

EL SEÑORIO DE VALDEPUSA Y LA CONCESION DE UN PRIVILEGIO DE VILLAZGO AL LUGAR DE NAVALMO- RAL DE PUSA EN 1635

La historia de nuestro régimen señorial en la Edad Moderna está casi por hacer, a pesar de la gran importancia que tiene en España durante los siglos en los que reinó la casa de Austria.

Muy poco han sido estudiados los señoríos jurisdiccionales en esta época, no obstante su gran interés, pudiéndose citar como únicos trabajos de excepcional importancia el discurso de apertura en la Universidad de Oviedo de Prieto Bances sobre el señorío de Abadengo de Santa María de Belmonte en el siglo XVI¹ y el estudio de Torres López sobre el señorío solariego de Benamejí de la misma centuria². También son de tener en cuenta, como fuentes importantes para el estudio de la jurisdicción señorial en la Edad Moder-

1 Ramón Prieto Bances: "Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI". Discurso leído en la apertura de curso académico de 1928-29. Universidad de Oviedo, 1928.

2 Manuel Torres López: "El origen del señorío solariego de Benamejí y su carta puebla de 1549". *Boletín de la Universidad de Granada*, núm. 21. Diciembre 1932.

En prensa este trabajo, ha visto la luz el estudio de M. Lasso de la Vega sobre "El señorío de Valverde". Biblioteca Conquense, Instituto "Jerónimo Zurita" y Ayuntamiento de Cuenca. 1945.

na, las viejas obras de Castillo de Bobadilla sobre *Política para corregidores y señores de vasallos* ³, y el magistral estudio de Campomanes *Alegación fiscal sobre la reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje de Aguilar de Campos* (1783). Tampoco carecen de interés para el estudio y exposición de los señoríos y de su jurisdicción, así como para el conocimiento del régimen municipal de estos siglos, las obras y trabajos de Cárdenas ⁴, Sacristán ⁵, Flores de Quiñones ⁶, López Peláez ⁷, Santayana y Bustillo ⁸, Romera ⁹, Balbín ¹⁰, Babeu ¹¹, Pérez Mínguez ¹², García Fernández Castañón ¹³, Alvarez Gendín ¹⁴, Desdevises du Dezert ¹⁵, Forn

3 J. Castillo de Bobadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...* 2 tomos. Edic. de Madrid 1775.

4 Francisco Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. 2 tomos. Madrid.

5 Antonio Sacristán y Martínez: *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid, 1887.

6 Flórez de Quiñones y Tomé: *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. León, 1924.

7 Antolín López Peláez: "El señorío episcopal de Lugo". *Revista Contemp.* Año XXIII, t. C. V., 1887.

8 L. Santayana y Bustillo: *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Zaragoza, 1742.

9 E. Romera: *Noticias acerca de las municipalidades de Castilla*. Soria, 1891. *La administración local*. Almazán, 1896.

10 A. Balbín: "Municipio español desde la Edad Media". *Rev. Contemp.* Año XXVIII-IX, t. CXXV. 1902.

11 A. Babéu: "La aldea bajo el antiguo régimen". *Rev. Contemp.* XXIII.

12 F. Pérez Mínguez: "El Fandiño de Piedrahita. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Media". *Rev. Contemp.* tomo LXXXVIII. 1926.

13 García Fernández Castañón: "Ordenanzas de pueblos". *Rev. Cient. Jur. y Soc.* 1921.

14 Alvarez B. Gendín: *Las Mancomunidades municipales*. Tesis doctoral. 1921.

15 Desdevises du Dezert: "L'Espagne de l'ancien regime. I. La Société". París, 1897. "Les institutions de l'Espagne". *Revue Hispanique*, t. LXX, núms. 157 y 158. Año 1927.

Bellet ¹⁶, Varela y Ramos ¹⁷, Pérez Búa ¹⁸, Albi ¹⁹ y otros varios de menos importancia ²⁰.

De los montes de Toledo a la orilla izquierda del Tajo y en una extensa comarca, perteneciente al término antiguo de Talavera, atravesada, entre otros ríos, por el Pusa, afluente del anterior, se extendía, desde principios de la segunda mitad del siglo XIII, el señorío jurisdiccional de los Gómez de Toledo, el cual, poco más tarde, habría de pasar, por alianzas matrimoniales, a los Ribera, primero, y después a los Barroso, en los que recaería, por merced de Felipe III, el título de marqueses de Malpica, ya en los años finales del siglo XVI. En un principio, este estado señorial, llamado de Valedepusa, sólo parece que tuvo como núcleos de población el pueblo de Malpica, edificado a la izquierda del mismo borde del Tajo, y, posiblemente, desde entonces, al amparo del castillo que mandó levantar su primer señor,

16 R. Forn Bellet: *El Municipio*. Valls, 1889.

17 E. Varela y R. Ramos: *El Derecho municipal*. XXXV. 1882.

18 Manuel Pérez Búa: "Las reformas de Carlos III en el régimen local de España". *Rev. de Cien. Jur. y Soc.* Año II, núm. 6.

19 Fernando Albi: *El corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta*. Madrid, 1943.

20 A. Bellver Cano: "Teoría del Municipio. 1924. Duque de Alba. Relaciones de la nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las ordenanzas dadas por los señores a sus vasallos". *Bol. R. A. II.*, t. XCIII. 1928. Arrazola: *Enciclopedia de Derecho y Administración*. Madrid, 1848. Massa y Sanguinetti: *Diccionario jurídico y administrativo*. Madrid, 1858. J. Villa-Amil y Castro: *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el Municipio de la Edad Media*. Lugo, 1897. P. Galindo Romeo: *Túy en la Baja Edad Media*. Zaragoza, 1923. R. Carande: *El obispo, el Concejo y los regidores de Palencia (1352-422)*, en *R. B. A. M.* IX, 1932. Miguel de Manuel Rodríguez: *Importancia de la II.ª municipal*. Discurso leído en la Academia de la Historia en 1792. Martínez Marina: *Ensayo sobre legislación*. C. Bernaldo de Quirós: *La Picota*. Madrid, 1907. Conde de Cedillo: "Rollos y picotas en la provincia de Toledo". *Bol. de la Soc. Esp. de Exc.*, t. XXXV. 1917: *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, t. VIII. *Novísima recopilación de las leyes de España*. Libro VII. Madrid, 1850.

morada temporal del mismo y que el convertirle muy pronto en villa le hizo cabeza de su estado y el lugar del Pozuelo, tres leguas más al Sur, el cual, a mediados del siglo XV, al ser transformado en villa, tomó el nombre de San Martín de Valdepusa. Años después de fundado este señorío debió de constituirse, con criados dependientes de los primeros señores, un pequeño núcleo de población en su extremo más meridional (principios del siglo XIV), en el sitio denominado Naval Moral y al pie del arroyuelo de este nombre, que separaba los antiguos términos y jurisdicciones de Talavera y Toledo; poco más tarde, en el año 1457, uno de sus señores, el mariscal Payo Barroso de Rivera, a petición de veintidós vecinos del lugar de Magán, jurisdicción de Toledo, les concedía una carta de población autorizándoles a fundar, como así lo hicieron, un lugar dentro de su jurisdicción y en la margen del Pusa, el cual fué bautizado con el nombre de Santa Ana de Bienvenida. De esta manera, ya a mediados del siglo XV, el señorío de Valdepusa le componían las villas de Malpica y de San Martín de Valdepusa, el lugar de Naval Moral de Pusa y la recién fundada alquería de Santa Ana de Bienvenida, la cual, lo mismo que Navalmoral, estuvieron desde su fundación bajo la dependencia y jurisdicción de la villa de San Martín.

Hasta época reciente (1936), la riqueza documental de los Archivos municipales de las villas de San Martín y de Malpica fué considerable, así como lo archivado en el castillo-palacio que, en ésta última, tienen los actuales poseedores del título de marqueses de Malpica; pero, desgraciadamente, hoy casi toda esta documentación se ha perdido ²¹, no así la

21 En el Archivo municipal de la villa de San Martín de Pusa sólo hemos podido encontrar interesante para nuestro estudio, en la visita recientemente hecha (1945), un legajo conteniendo las cuentas correspondientes a los años de 1582 a 1596 en folios consecutivos del 21 al 277; otro de acuerdos del Concejo y nombramiento de justicia del siglo XVII, y un último sobre abolición del Dozabo titulado *Testimonio de la Concordia celebrada con real aprobación en-*

guardada con tanto esmero y cariño en el Archivo de la villa de Los Navalmorales, donde gracias al celo y al interés personal del actual secretario de este Ayuntamiento, el inteligente y culto Sr. Pérez de Vargas, ha podido conservar, no sólo la documentación que recibió de sus antecesores en el cargo, sino que también ha realizado últimamente un im-
probo y meritísimo trabajo al inventariar y clasificar metódicamente todos los fondos de este Archivo ²². Con estos es-

tre el Excmo. Sr. Marqués de Malpica y los pueblos de esta villa, Navalmoral de Pusa y Sta. Ana de Vienvenida, año de 1828. En el de la antigua villa de Malpica, menos aún: sólo un legajo titulado *Instrumentos PP^o Autos Cibiles, criminales y expedientes diferentes pertenecientes a la villa de Malpica.* Este comienza con alguna de las actas de las sesiones celebradas por el Concejo en 1655 y termina en el año 1775. El castillo-palacio de este pueblo, perteneciente al actual duque de Arión, que entre otros títulos lleva el de marqués de Malpica, fué totalmente desvalijado (1936) y sólo en la escalera principal se conserva un enorme cuadro pintado por un religioso capuchino en 1775, en el cual figura un frondoso árbol genealógico de los señores de esta casa.

22 El Archivo municipal de Los Navalmorales tiene para nosotros un mayor interés, pues aparte de un respetable número de legajos, aún poco estudiados, pertenecientes a los pueblos de Navalmoral de Pusa y Navalmoral de Toledo, unidos por mutuo acuerdo en 1835, se conservan otros varios de particular importancia para este estudio, como el legajo 40, que reúne documentos de 1572 a 1858, y entre ellos varios autos y una copia de la carta puebla; las Cédulas Reales de Felipe IV concediendo el privilegio de villazgo (Sec. 16, tomo 328); los legajos conteniendo los pleitos habidos con el marquesado de Malpica titulados "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada, despachada a instancia, y favor dl Concejo dla Villa de Naval-Moral de Pusa, en el pleito seguido por el Exmo. Sr. Marq^s de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros. = Su fecha 8 de Abril de 1783" (Sec. 16, t. 331); la otra, "Executoria de la Rl Chancillería de Granada en favor de la Villa de Naval-Moral de Pusa; sobre el pleito, qe la puso en Razon del nuevo Derecho de Dozabo del fruto del Aceyte el Exmo. Sr. Marq^s de Malpica ganada, en todas Sentencias por la Villa con inclusion de la del Grado de segunda Suplicacion. Año de 1783" (Sec. 16, t. 332); las cuales copias auténticas del privilegio rodado de Pedro I y de las cartas pueblas concedidas por los señores a estos lugares del señorío; una escritura de concordia entre Navalmoral de Pusa y el marqués

casos datos y con algunos más de segunda mano encontrados en varias obras generales pertenecientes a la centuria pasada²³, vamos a intentar escribir este trabajo, comenzando por un ligero estudio del señorío de Valdepusa, hecho a base de copias auténticas del privilegio rodado de Pedro I, de las cartas pueblas concedidas y de algún que otro documento, y a continuación trataremos, algo más detenidamente, la transformación del lugar de señorío de Navalnoral de Pusa en villa independiente con jurisdicción propia, así como sus primeros pasos y los continuados pleitos que el Concejo de esta villa mantuvo con la casa de Malpica en defensa de sus intereses y derechos, contando para ello con los privilegios de concesión de villazgo de Felipe IV, las ejecutorias de la Real Chancillería de Granada y otras fuentes de menor importancia que nos conducen a descubrir gran parte de la historia de este pueblo hasta el primer tercio de la próxima centuria pasada.

Señorío de Valdepusa.

Aun cuando no está del todo clara la antigüedad de este señorío, hoy, a juzgar por los documentos de que disponemos, nos inclinamos a creer que el origen de este estado, cuyo "dominio territorial y solariego" ejercieron sus señores durante varios siglos, se remonta a los azarosos tiempos del rey Pedro I de Castilla (1350-1369). En el año 1356, por diferentes motivos, había estallado la guerra entre los reinos colindantes de Castilla y Aragón y entre sus reyes Pedro I y

de Malpica de 1827 (Sec. 16, t. 333); un "Libro interrogatorio seglar y personal" de 1752 (Sec. 16, t. 330), y otros varios de menor importancia para este trabajo.

²³ P. Madoz: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico*. Tomo XII. Madrid, 1849.

Diccionario Geográfico Universal dedicado a la reina N.ª Señora por una Sociedad de literatos. Tomo VI. Barcelona, 1832.

F. Fernández de Béthencourt: *Anales de la nobleza de España*. Anuario de 1884. Tomo IV. Madrid, 1883.

Pedro IV, ayudado el primero por los infantes de Aragón y el segundo por Enrique de Trastámara, entre otros desleales castellanos. Los ataques victoriosos del castellano pusieron en aprieto al *Ceremonioso*, y la caída de Tarazona (1357) produjo gran consternación al reino aragonés, circunstancia que utilizó el cardenal Guillermo, legado de Inocencio VI, consiguiendo que fuese firmada una tregua en 10 de mayo de 1357. Aprovechando el mes y medio que duró ésta, el rey D. Pedro, queriendo recompensar a sus mejores servidores que más se habían distinguido, lo mismo en la paz que en la guerra que acababa de sostener, instituyó a favor de uno de ellos, Diego Gómez, su notario mayor del reino de Toledo, el señorío de Valdepusa, en el término de Talavera, actual provincia de Toledo, por privilegio rodado dado en la imperial ciudad el 26 de mayo de la era 1395 (año 1357), con objeto de premiarle, no sólo por los buenos y muchos servicios que le había hecho, sino también por los que sus antepasados hicieron a otros reyes y por los que él, en especial, hizo a su padre Alfonso XI (1312-1350), y agradecido al mismo tiempo por los que su abuela Teresa Vázquez le prestó en su crianza siendo su aya.

En este privilegio el rey D. Pedro, al hacer esta concesión de inmunidad a Diego Gómez, sus hijos y herederos que pudieran sucederle, le señala los términos del señorío que le cede, en los que le faculta para administrar justicia civil y criminal, mero mixto imperio, se le da por juro de heredad, perpetuamente entrando en la cesión todos los pastos, montes, prados y las aguas corrientes y estantes; pero prohíbe que nadie pueda pastar con sus ganados ni cortar maderas sin el permiso de D. Diego. En la donación entran todos los vasallos que poblaban estos términos, los derechos o *devysas* que pagaban los antiguos hombres de behetría (*deviseros*), propiedades y caballerías, el total de las rentas y pechos, derechos y fuero.

El monarca autoriza también al señor a que libremente

pueda nombrar los alcaldes, alguaciles y escribanos públicos, así como cualquier otro oficio que creyera conveniente en cada uno de los lugares que quedaban bajo su jurisdicción. Asimismo les concede libertad para que los bienes de este estado los puedan donar, vender, empeñar, cambiar y enajenar según su voluntad, siempre que la otra parte contratante no fuese iglesia, monasterio, hombre religioso o de fuera del señorío, pues en estos casos era precisa licencia (del soberano). En cuanto a los vecinos y moradores que ya habitaban estos términos (*solariegos, deviseros, siervos, etcétera*), y lo mismo a todos los que en lo sucesivo pudiesen venir a poblarle, les manda el rey en este privilegio que reconozcan y obedezcan a D. Diego por señor, así como sus cartas y justicias, y que le paguen todos los años los frutos, rentas, pechos y servicios a que estaban obligados por el aprovechamiento de los bienes y heredades que tenían por el señor dentro del término (*tributum, censum, infurcion*).

Don Pedro, en cambio, por este privilegio se reservaba para él y para sus sucesores los tributos y derechos que por su señorío natural los correspondía, como el derecho de aposentarse él o sus enviados, cualesquiera que fuese su número y categoría, en las casas de los vasallos de todos los lugares de este señorío (*hospedaje*); el que éstos les facilitasen comida, tanto para él como para su acompañamiento (*yantar*); el derecho a exigirles la obligación que le tenían de prestarle servicio militar (*fonsado*); el percibimiento de las multas que pagaban los que no podían asistir personalmente a la guerra (*fonsadera*); el de *moneda forera*, cuando los demás vasallos de sus tierras se le pagasen, por el cual los hombres de este señorío habían de pagar al monarca una cantidad para que éste no *quebrase* o rebajase la ley de la moneda; las *alcabalas* o impuesto directo sobre el precio de todas las ventas, permutas, etc., que se hiciesen dentro de sus límites; la *martiniega* o tributo que se pagaba por San Martín, asimismo se reservaba la corona la propiedad de todas

las minas que pudiese haber de oro, plata y de cualquier otro metal y la de administrar justicia en el señorío por medio de sus funcionarios reales en el caso en que el señor no la administrase rectamente. Por último, amenaza con la pena de diez maravedises de la buena moneda a toda persona que vaya contra este privilegio, el cual firma y sella en Toledo el 26 de mayo de la era de 1395 (año 1357), siendo confirmado por los infantes sus hermanos, jerarquías eclesiásticas y los altos funcionarios de su corte, como por D. Diego Gómez, notario mayor del reino de Toledo a quien le fué hecha esta merced ²⁴.

Como hemos podido observar, la entrega de esta comarca, que acabamos de ver en este privilegio hecho por el rey Pedro I a la persona de Diego Gómez en *iure hereditario*, es una de las corrientes concesiones de inmunidad (*inmunitas*)

24 La copia de este privilegio que utilizamos se halla inserta en la Ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, ya citada, de 8 de abril de 1783, que a su vez lo toma de otra de 7 de julio de 1770 librada por la misma Chancillería. Arch. de L. N. Sec. 16, t. 331.

Fernández de Béthencourt en los *Anales de la nobleza de España* (Anuario de 1884) dice que este señorío aparece por primera vez en un Real privilegio de 6 de abril de 1307 como dominio de Fernán Gómez de Toledo, camarero mayor de Fernando IV y también notario mayor del reino de Toledo.

Este Fernán Gómez de Toledo desde 1301 le vemos figurar en la corte, y por mandato de la reina madre María de Molina intenta vanamente que Fernando IV vuelva a su lado en Burgos, pues había sido apartado de su madre por la conjura que llevaron a efecto D. Juan Núñez de Lara y los infantes D. Juan y D. Enrique con objeto de gobernar la voluntad del débil rey, declarado poco antes mayor de edad. En 1308, este mismo señor o un hijo con el mismo nombre y apellido "Ferrán Gómez" figura como uno de los tres privados de Fernando IV que fueron despojados de sus cargos por imposición del infante D. Juan Núñez y otros ricos-hombres, según carta que el rey de Castilla escribió al de Aragón, Jaime II, el 22 de marzo.

El árbol genealógico del cuadro que se conserva en la escalera principal del castillo de Malpica da también una mayor antigüedad a este señorío; pero hasta la fecha documentalmente no hemos podido comprobarlo.

estrictamente personal, por la cual el nuevo propietario y sus herederos tendrían el gobierno y la administración de ella por medio de sus funcionarios (*merinos, sayones*), salvo en las funciones que se reserva el soberano.

La inmunidad concedida por el rey Justiciero a su notario mayor en el reino de Toledo es de bastante amplitud, pues ésta lleva consigo ciertos derechos administrativos y de gobierno pertenecientes, hasta ahora, al soberano. En primer lugar, la concesión del territorio se hace en plena propiedad y transmisible a sus herederos (*iure hereditario*); todos los vasallos del término inmune, lo mismo los hombres libres *solariegos*, de cualquier clase que fuesen, que los *deviseros*, que los siervos que la habitaban, como los que pudieran venir a poblarle, quedaban sometidos al señor inmunista con todas sus propiedades y caballerías. Este señor, en el uso y desempeño de las funciones reales concedidas por el privilegio, quedaba autorizado dentro de su señorío para nombrar las autoridades concejiles de todos los lugares que radicaban en él, a administrar la justicia civil y criminal y el mero mixto imperio, o sea la facultad de imponer la pena de muerte, mutilación o destierro a los delincuentes que se lo merecieran, siendo, por tanto, señores de horca y cuchillo; a la recaudación y el cobro de algunos impuestos, multas judiciales (*calonias*) y de las rentas, pechos y censos que todos los habitantes estaban obligados a pagar por las tierras que tenían; la propiedad, el disfrute y el aprovechamiento de toda clase de bienes comunales (pastos, montes, prados y aguas de todas clases); por último, este señor o sus descendientes quedaban autorizados para enajenar estos derechos y con la debida autoridad real en ciertos casos, siempre que el comprador no fuese persona eclesiástica ni vasallo de otro señor. No obstante estos derechos que el privilegio concede al inmunista, este señorío *territorial* y de *solariego* continúa sometido a la autoridad suprema del soberano, el cual conserva en él la inspección con el fin de

evitar posibles perjuicios en los intereses generales de la colectividad por la mala o equivocada actuación del señor; de esta forma vemos cómo se reserva el derecho de intervenir por medio de sus funcionarios reales en la administración de justicia del territorio inmune si la justicia del señor deja que desear y, acaso, el derecho de apelación y el juzgar los delitos de extraordinaria gravedad, aunque los cometiesen hombres del señorío, deteniendo también a los delincuentes que el inmunista no castiga; asimismo vemos cómo el rey exige al señor y a sus vasallos la prestación del servicio militar, cómo se reserva algunas prestaciones de tipo económico privado obligando a todos los hombres de este estado a que a él y a sus enviados les den alojamiento (*hospedaje*) y les faciliten comida (*yantar*), y cómo además de ser de su pertenencia el cobro de algunos tributos (*martiniega, fonsadera, alcabalas*, etc.) se reservó también el derecho exclusivo de acuñar moneda con el percibimiento correspondiente del impuesto por *moneda forera*.

Este señorío *territorial y solariego* de Valdepusa continuó perpetuándose en los descendientes de D. Gómez de Toledo, que, además de notarios del reino, fueron alcaldes mayores y regidores de la ciudad de Toledo, mariscales de Castilla, etc. No tardó mucho en cambiarse el linaje, y, a causa de entronques matrimoniales, pasó más tarde a los Afán de Ribera y a los Barroso, hasta que en los últimos años del siglo XVI, Felipe III, por Real Cédula otorgada en Valencia el 2 de marzo de 1599, creó y dió el título de marqués de Malpica a D. Pedro Barroso de Ribera, posiblemente séptimo poseedor del mayorazgo, que, además de ser mariscal de Castilla y caballero del hábito de Santiago, era señor de Malpica, San Martín, Naval moral de Pusa y Santa Ana, todos los cuales formaban el señorío de Valdepusa y de las villas de Parla y Valdepeñas, por lo que vemos que el dominio de estos señores no formaba ya un latifundio cerrado y unitario, sino que, geográficamente, se encontraba disperso al ex-

tenderse fuera de los límites del primer estado concedido en virtud de otras posibles donaciones o herencias ²⁵.

Cartas de población.

No transcurrió mucho tiempo sin que los lugares de este señorío de *solariego* tuviesen su correspondiente carta puebla (*cartae populationis*), pues cuando por alianza matrimonial, en la primera mitad del siglo XV, fueron señores de éste los Ribera, no se descuidaron en dar, y en virtud de señorío adquirido de la Corona, los correspondientes documentos destinados a procurar la repoblación de este estado, las disposiciones que regulasen la administración de sus lugares y los pactos de carácter económico a los que quedábanse obligados ambas partes.

Hasta la fecha no hemos podido encontrar en ninguno de los archivos municipales visitados el original y las correspondientes confirmaciones y adiciones de la primera carta puebla; pero del contenido de éstas estamos plenamente informados, no sólo por el traslado que aparece en uno de los legajos consultado en el Archivo de Los Navalmorales (Toledo), sino también por la aportación que de ellas se hizo, como prueba documental, en el pleito seguido entre el marqués de Malpica y el Concejo de Navalморal en 1783 ²⁶.

25 Más tarde esta casa de los marqueses de Malpica, que ya eran grandes de España de primera clase como duques de Arión, se formó en rama menor de la gran familia de Medinaceli por el segundo casamiento del duque duodécimo, D. Pedro Alcántara Fernández de Córdoba Moncada y La Cerda, con doña María Petronila de Alcántara Pimentel, única hija del sexto marqués de Malpica, de Mancera y de Povar, duque de Medina de Ríoseco y conde de Gondomar. El ducado de Arión, con grandeza de primera clase, fué creado por Felipe V el 1725. Este título estuvo en otras casas hasta que la duquesa María Teresa Pacheco lo llevó por casamiento en 1781 a la de los Fernández de Córdoba, actuales poseedores del marquesado de Malpica. F. Béthencourt, ob. cit., t. IV.

26 Documentos de 1572 a 1858. Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, t. 40, fols. del 1.^o al 8.^o; ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. municipal de L. N. Sec. 16, t. 331, fol. 40.

Debido a esta afortunada circunstancia de poseer dos copias auténticas sacadas por escribanos públicos, tenemos hoy idea exacta y completa, aunque no siempre literal, de esta carta puebla y de sus confirmaciones y adiciones. La primera carta conocida la da a uno de los lugares de este estado en 1447 su señor D. Payo de Ribera, mariscal de Castilla por el rey Juan II y de su Consejo, puebla que fué confirmada catorce años después por su hijo D. Perafán de Ribera, también mariscal de Castilla, pero ya por el monarca Enrique IV, y en 1486 por el hermano de éste, el reverendo Sr. D. Basco Ramírez de Ribera, hijo también de D. Payo, que, además de señor de las villas de este señorío, como todos los anteriores, era protonotario apostólico, arcediano de Talavera, canónigo en Toledo y del Consejo de los Reyes Católicos. Más tarde, en 1489, un nieto de D. Payo, probablemente heredero de una hija de éste casada con un Barroso, D. Payo Barroso de Ribera, de la misma forma, aprueba y confirma estos privilegios, y en 1526, a petición de los Concejos de la villa de San Martín y del lugar de Navalморal, amplía él mismo la carta mediante la adición de nuevos y más extensos términos y privilegios.

La primera carta puebla concedida a los vecinos y moradores que entonces habitaban o pudiesen habitar el lugar del Pozuelo (hoy San Martín de Pusa) es de un tipo en el que predominan las ventajas económicas y va dirigida a incrementar y favorecer la repoblación de estos territorios. La puebla, que contiene varias disposiciones, se asemeja mucho a los documentos medievales análogos, y ni ésta ni ninguna de sus confirmaciones aparecen incluidas en el catálogo Co-

En el Archivo de la villa de San Martín existió el original, y de éste fueron sacadas las copias de 1572 y 1724. Desconocemos si se ha perdido o destruído o si se conserva en el archivo que tiene en Madrid el actual poseedor del título, el cual hasta la fecha no nos ha sido posible examinar, si bien tenemos ya un autorización del Excmo. Sr. Duque de Arión, actual poseedor del título de Marqués de Malpica, para hacerlo.

lección de fueros y cartas pueblas de España, editado en 1852 por la Real Academia de la Historia.

Esta carta de población, que como dijimos otorgó el mariscal D. Payo de Ribera a sus vasallos del Pozuelo, fué firmada en este mismo lugar el día 13 de febrero del año 1447. En el preámbulo alude a la petición y relación que los vecinos y moradores de este lugar le hacen solicitando les autorice a rozar parte de los montes de su propiedad para convertirlos en tierras de labor, “de pan llevar”, pues las que hasta entonces tenían eran ya insuficientes. Estos terrenos vírgenes, como los que ya cultivaban, pedían pasasen a ser propiedad del vasallo que los rozase, pagando, desde luego, “el terrazgo, del Pan” acostumbrado en este señorío, o sea de doce fanegas de grano una. Don Payo accede a esta solicitud, no sólo “por azer bien e merced a los vezinos e moradores que agora son e serán de aquí adelante”, sino también y principalmente porque el aumento de población en este término redundaría en un mayor beneficio y acrecentamiento de sus rentas. De esta forma, en su primera disposición señala los nuevos límites en los cuales sus vasallos podrán de ahora en adelante rozar y roturar terrenos, concediendo asimismo a los que lo hicieren la propiedad perpetua de ellos con el derecho de transmitirlos a sus herederos y sucesores, siempre que éstos cumpliesen las condiciones siguientes: Primera, la obligación perpetua de pagar al señor, todo vecino que rozase o roturase estos terrenos, el canon de reconocimiento acostumbrado, *terrazga*, que en el término de este lugar era de cada “Doze fanegas una de el pan que Dios les diere e cogiere en las dhas tierras”; en la segunda el señor considera estas tierras como propias de los vecinos y sus herederos que las labrasen, y, por tanto, podrían hacer lo que quisiesen de ellas, es decir, quedaban autorizados para darlas, venderlas, trocarlas, cambiarlas, empeñarlas a otros labradores vecinos que viviesen en el mismo lugar y que se comprometiesen a pagarle el tributo de reconocimiento citado, no así

si se tratase de un comprador que fuese caballero o escudero, dueña o doncella, hombre poderoso o persona eclesiástica, iglesia o monasterio, quedando también impedidos de hacerlo a cualquier individuo forastero que, por vivir fuera de este lugar, no fuese vasallo; por la tercera el señor ratifica a favor suyo y de sus herederos la jurisdicción y el dominio que ya tenía sobre estas tierras y promete a sus vasallos, a fe de caballero, que tanto él como sus sucesores guardarán todo lo contenido en esta carta, cuyo cumplimiento, al labrar las tierras montuosas e incultas, redundará con tanto provecho en beneficio del señorío; y, por último, en la cuarta disposición faculta a todos sus vasallos y moradores actuales, así como los que más tarde pudiesen venir a repoblar este lugar del Pozuelo, para que puedan edificar sus casas y plantar huertos y huertas dentro de su término sin que por ello tuviesen la obligación de pagarle ni a él ni a sus herederos tributo alguno por ello, pudiendo asimismo, como propiedad suya que era, venderlas o cambiarlas a otros labradores y vecinos del lugar, siempre también que no sean a las personas susodichas, para las cuales la prohibición de toda venta seguía siendo absoluta.

El día 9 de febrero de 1461 el mariscal de Castilla D. Perafán de Ribera, hijo y heredero de D. Payo, otorgante de la primera carta que acabamos de analizar, confirmaba y aprobaba el contenido de este privilegio, y unos lustros después su hermano y heredero en el mayorazgo D. Basco Ramírez de Ribera, protonotario apostólico y arcediano de Talavera, a petición del Concejo, alcaldes, alguaciles y hombres buenos de la recién creada villa de San Martín de Valdepusa (nombre que tomó el primitivo lugar del Pozuelo al transformarse en villa por esta época), vuelve a confirmar y aprobar esta carta de privilegios y merced en la muy noble ciudad de Toledo el día 22 de septiembre de 1486. Dos años y medio después el nieto del primer otorgante, heredero ahora de este señorío de Malpica y Valdepusa, D. Payo Barroso de Ribera,

confirma y aprueba este documento el 13 de abril de 1489 en la misma forma que lo han hecho todos sus antecesores.

Aun cuando hasta la fecha los instrumentos de población nada han dicho del lugar de Navalморal, que supusimos fundado en los primeros años de la centuria décimocuarta, posiblemente es debido a que éste, más que lugar, debió ser en un principio una alquería o pequeño grupo de labranzas donde una población solariega no superior a doce vecinos, como nos dice la ampliación de la carta puebla que en seguida veremos, vivían bajo la jurisdicción de las autoridades del Concejo del lugar del Pozuelo primero, y después de las de San Martín (al transformarse en villa), así como de las constituciones de su carta puebla.

Las concesiones hechas en la primitiva puebla de roturar terrenos baldíos de su propiedad, de edificar y de plantar huertos en lugares de regadío con escasas o ninguna de las cargas entonces frecuentes, debieron conducir una corriente inmigratoria de población tan importante, lo mismo en la villa de San Martín que en el lugar de Navalморal, que unas décadas después el mismo señor D. Payo Barroso de Ribera se ve en la necesidad de alargar y ensanchar los términos de esta villa y lugar, porque la primera, de setenta vecinos que tenía, ahora (15 de enero de 1526), cuenta con doscientos, y Navalморal, que sólo poseía una docena, en esta fecha llegan a los setenta.

Este aumento de la población trajo consigo mayores necesidades, y como las tierras de labor concedidas en la primera carta eran insuficientes para dar trabajo y sustentar a las personas que habitaban estos términos (setecientas fanegas), hizo que los vasallos de la villa de San Martín y del lugar de Navalморal roturasen por su cuenta unos jarales, y haciendo caso omiso de los límites señalados en la primitiva puebla, transformaron ochocientas fanegas de tierra inculta en laborable, que quedaron fuera de los mojones que señalaban los límites.

Este hecho, los ruegos de los Concejos, vecinos y moradores de ambos pueblos solicitando el aumento de sus términos, el deseo de acrecentar el patrimonio y las rentas de este mayorazgo, las cuales se verían ahora considerablemente aumentadas al pagar el dozavo mil quinientas fanegas en vez de setecientas y la necesidad de recordar y poner por escrito antiguas concordias sobre la prohibición de pastar los ganados de los vasallos en determinados lugares, hizo que el entonces poseedor del mayorazgo, el mariscal D. Payo Barroso de Ribera, señor de las villas de Parla, Malpica y San Martín de Valdepusa, accediera a la petición que le hicieron los pueblos de San Martín y Navalморal, otorgándoles una carta, fechada en la ciudad de Toledo el 15 de enero del año 1526, para que sus habitantes "tiéngan conque mejor bibir e esttar en la dha mi villa e Lugar".

En ella, después de analizar en su preámbulo las causas que le llevan a la ampliación y aclaración de las disposiciones contenidas en la carta otorgada por su abuelo D. Payo de Ribera, y que son las antes mencionadas, pasa a señalar los nuevos límites, dentro de los cuales los vecinos y moradores presentes o futuros podrían disfrutar de todos los beneficios ya especificados en la primera puebla. A continuación declara que todo el término y tierras que se encuentran debajo de estos nuevos límites serán propiedad de los Concejos de San Martín y Navalморal, de sus vecinos y moradores, de cualquier otra persona que sea su vasallo y de sus criados, así como de los herederos y sucesores de unos y otros, siempre que cumplan con las obligaciones de la citada carta puebla y le paguen de tributo anual a él y a sus sucesores en el mayorazgo "de cada doce fs. de qualquier Pan trigo, zebada, abe-na, e zenteno e semillas que cojieredes. Despues de Pagado el Diezmo e premizia una fanega". Este tributo de *dozavo* en granos y semillas tendría que ser abonado en sus eras de la villa de San Martín y llevado por cuenta del vasallo hasta los *alfolies* (graneros) que el señor tenía en este pueblo, retiran-

do antes la parte correspondiente al pago de la renta *decimal*, que seguramente se repartiría, como más tarde se hacía, entre el cabildo de la iglesia primada de Toledo y los sacerdotes de estos pueblos y la correspondiente a la primicia, parte de la cual cobrarían también los curas de esta villa y lugar.

En otra cláusula dispone que se reserve para él y sus sucesores las heredades de tierras y los montes que tiene dentro de estos términos, los cuales, aunque se encuentran incluidos en el espacio de los límites señalados por los nuevos mojones, no entran en la merced de la disposición anterior.

También se reserva y ratifica el derecho a impedir, no sólo que sus vasallos pasten con sus ganados en la vega de Mozárabes, en el Retamal y en la Mesa Cavezudo, como lo venían haciendo cuando estas fincas pertenecían a los vecinos de esta villa y lugar, sino que ahora, una vez que se las hubo quitado y roturado, con lo que aumentó sus rentas en otras dos mil fanegas de grano, les llega incluso a negar el derecho de volver a solicitarlo, pues, aun alegando haber hecho uso de estos pastos por costumbre inmemorial, ahora, por esta carta, quedan estos terrenos para él, disponiendo asimismo que tampoco podrán pedir ni alegar derecho alguno para poder pacer en el verano con sus ganados de labor hasta el río Tajo, autorizándoles, en cambio, a seguir haciéndolo hasta la venta de Mozárabes.

En otra disposición ratifica la imposición del tributo de la *infurción*, por el cual quedaban obligados todos los vecinos y sus herederos a pagar anualmente una gallina por el solar de la casa que tuviesen o pudiesen tener en San Martín y Naval-moral. En la siguiente, el señor impone también a los vecinos y moradores de esta villa y lugar la obligación de transportar a su costa y todos los años tres fanegas de trigo o cuatro de cebada desde los graneros que tenía en San Martín hasta la ciudad de Toledo, en la que él residía.

Otra cláusula importante es en la que ordena que si alguno de los vecinos actuales o futuros de ambos pueblos se marcha-

se, como hombres libres que eran, a vivir fuera de las tierras de su señorío, dentro de los seis primeros años, contados a partir del día de la fecha de esta carta, las propiedades de éstos quedarían a favor del señor y de los que después de él le sucedieran, pues éstas no podían darlas ni venderlas en este plazo. Pasados los seis años quedaban los vasallos autorizados a enajenarlas, siempre que el comprador reuniese las condiciones exigidas y aceptase el pago del tributo y las obligaciones contenidas en la carta puebla antes citada.

Vuelve a insistir en otra disposición sobre la prohibición de que pasten los ganados de sus vasallos en la Vega de Mozárabes, Retamal y en la Mesa Cavezudo; en cambio les autoriza para que puedan hacerlo debajo de estos límites, siempre que paguen el tributo anual y cumplan las condiciones exigidas en la carta puebla.

Y, por último, ordena a la justicia de su villa de San Martín y a su mayordomo, bajo pena de 5.000 maravedises, para su cámara, que todos los años, a mediados de enero, vayan acompañados de seis muchachos a reconocer los términos señalados y a renovar los mojones, con objeto de que nunca se pierda la memoria de los lugares por donde van estos nuevos límites.

Unos días después, el 5 de febrero, el mismo mariscal D. Payo Barroso de Ribera compareció en la ciudad de Toledo, de donde era vecino, ante el escribano público y testigos y dijo que por parte de los Concejos de la villa de San Martín de Valdepusa y del lugar de Naval moral le habían pedido y suplicado que declarase alguno de los capítulos de la carta puebla anterior que acababa de confirmar con objeto de evitar para siempre toda clase de dudas y diferencias. Accediendo a esta petición hizo, ante el escribano, una declaración en cuyo contenido se encuentran las disposiciones siguientes:

Primeramente que debe entenderse "que todos los montes e' otras cosas" que se encuentren dentro de los nuevos límites señalados en la puebla confirmada quedan para el uso

y aprovechamiento perpetuo de todos sus vasallos, vecinos y moradores de estos pueblos, así como de sus criados y sucesores y de todos los que pudieren venir a poblar estos términos, pero con la condición de que estos montes nadie los pueda roturar sin el previo permiso del mariscal o de los herederos que puedan sucederle.

Después, al confirmar el capítulo referente al transporte a Toledo, y a cargo de sus vasallos, de las tres fanegas de trigo o cuatro de cebada, dice que esta carga que les impone era como compensación de alguna de las obligaciones que los vecinos de estos pueblos habían de dar a D. Payo y que les fué quitada.

A estos capítulos el escribano impuso a los vecinos de esta villa y lugar una nueva condición por la cual uno de ellos quedaba obligado a pagar anualmente al mariscal y a sus herederos una o dos cargas de leña, las cuales habrían de entregarlas en la villa de Malpica o de San Martín por el día del Santo del mes de noviembre.

Gobierno del señorío,

Muy escasos son los datos que tenemos acerca del largo período de tiempo en el cual el señorío o estado de Valdepusa estuvo bajo la jurisdicción del señor de Malpica, "que lo es solariego y territorial de él". Sólo contamos con algunos documentos pertenecientes al primer tercio del siglo XVII y los datos que nos proporcionan las cartas pueblas citadas y las Reales Cédulas de Felipe IV por las que se concede y confirma el privilegio de villazgo con jurisdicción independiente al lugar de Navalморal de Pusa.

Ya vimos por la primitiva merced cómo Pedro I concedía a su notario mayor en el reino de Toledo y a sus sucesores una amplia inmunidad en este señorío, y cómo, por tanto, podía gobernarle con sus funcionarios y aplicar el derecho. De esta forma el señor fué el único que tuvo autoridad para nombrar las personas que habrían de componer los Concejos de cada

una de las villas y lugares que compusieron su estado. Estos Concejos fueron como una comunidad rural formada por los que tienen los mismos deberes y derechos hacia el señor, pero sin otra atribución que la de proponer sus justicias. No sabemos cuantos funcionarios componían los Concejos de estos pueblos en los primeros años, pero conocemos los que lo formaban a principios del siglo XVII en la villa de San Martín; éstos eran: dos *alcaldes*, dos *regidores*, un *alcalde de hermandad*, un *procurador*, un *mayordomo* del Concejo, dos *alguaciles*, un *almotacen* y dos *cuadrilleros* ²⁷. Más tarde, o quizá desde el primer momento, también hubo un *alcalde mayor*, nombrado por el señor, y, a juzgar por algunos documentos del siglo XVIII, parece que en esta época, por lo menos, debió ser común para todas las villas y lugares del señorío ²⁸. En esta centuria tenía también San Martín un *corregidor* que, con frecuencia, le vemos intervenir, y que sin

27 “nombramiento de oficiales de Justicia de mi villa de Sn. mru este año de 1631” ... “todos vecinos de la dicha mi villa a los cuales elijo y nombro. 26 de Diciembre de 1630. El marqués de Malpica” (rubricado). Arch. munic. de San Martín.

28 En el privilegio de villazgo de Felipe IV de 1653, que más adelante estudiaremos, se dice que los pleitos y causas del lugar de Navalmoral, hasta este momento dependiente de San Martín, pasarán a sus alcaldes ordinarios, sin que intervengan para nada el alcalde mayor y demás justicias de la villa de San Martín. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, t. 328, fols. del 3 al 9.

Acta levantada por el Concejo de Malpica de toma de posesión de alcalde mayor: “...reunido el concejo público a toque de campana tañida que del sonido yo el escribano doy fe...”; presenta título librado y despachado por el Excmo. Sr. Marqués de Malpica, “y por ser mi señor Señor de esta Villa como dueño y señor de la vara de Alcalde mayor desta dha villa”, fechado en Madrid en 30 de marzo de 1713. Arch. munic. de Malpica. “Instrumentos PP^o. Autos civiles, criminales y expedientes diferentes”.

En un edicto dado en Navalmoral de Pusa en 9 de febrero de 1774 se lee lo siguiente: “Licenciado Dn. Agustín Gómez Garay auogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y esta de Navalmoral de Pusa.” Ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. munic. L. M. Sec. 16, t. 331.

duda era un representante de la autoridad real y de su jurisdicción. Los lugares de este señorío, como el de Navalморal, debieron contar con un Concejo algo más reducido, y, a juzgar por una acta de 1626 ²⁹, por lo menos estaba compuesto por un *alcalde ordinario*, dos *regidores* y un *procurador general* del Concejo, más tarde, al convertirse en villa, fué aumentado.

Estos nombramientos de la justicia debieron hacerse siempre de la misma forma que durante la primera mitad del siglo XVII. Para los de la villa de San Martín se reunían en ella, a últimos o a principios de año, el *corregidor* de la villa, los dos *alcaldes ordinarios*, los dos *regidores* y el *procurador mayordomo* del Concejo, los cuales elegían a los vecinos que habían de ejercer los oficios del Concejo por el año presente o para el siguiente si la propuesta se hacía en diciembre. Después el escribano sacaba una copia de esta propuesta y se la remitía al marqués de Malpica y conde de Navalморal, señor de esta villa, para que, si lo tenía a bien, aprobase esta elección e hiciese los nombramientos correspondientes. Pocos días después el señor solía elegir y nombrar a las personas propuestas, ordenándoles que aceptasen y sirviesen los cargos bajo pena de diez mil maravedises para su cámara y veinte días de cárcel, advirtiéndoles que deberían guardar sus mandatos, acudir a sus llamamientos, hacer que ellos y los demás guardasen las libertades y exenciones concedidas, que habrían de mirar por el servicio de Dios, de S. M. y suyo y que no podrían consentir que hubiese pecados públicos sin su correspondiente castigo ³⁰. La elección de los oficiales de justicia de

29 En la villa de San Martín a 19 de julio de 1626 se juntaron con las autoridades de ésta las del lugar de Santa Ana de Bienvenida y "Tomas Paredes, *alcalde ordinario* del lugar de Navalморal, jurisdicción desta villa y Francisco de Mora y Lucas de la Iglesia *regidores* y Diego de la Sierra *procurador general* del concejo de dho lugar." Arch. munic. de San Martín.

30 "Concejo *alcaldes* y *Regidores* y *Procurador* de mi villa de S. Martín de valdepusa he visto el nombram^o. que aueis fecho de

los lugares debió ser muy parecida; así, nos dice la carta puebla de Santa Ana de Bienvenida, posiblemente de 1526, que el señor autoriza a ésta para que el primero de enero de cada año pueda elegir los oficiales de su Concejo, elección que el tercer día habrían de enviar al señor para que él proveyese según cumpliese más a su servicio ³¹.

Como vemos, en ninguno de estos casos son hechas las propuestas por la asamblea general de vecinos, como era cos-

oficiales de just^a de la dja. uilla para este preste. año de mil y seiscientos y treinta y seis y proueyendo en ello elijo y nombro a las personas y en los offios que de yuso dira y entretanto que pa mi no fueren remouidos y quitados en esta manera.

Por alcaldes... Por regidores... Por alcalde de hermandad... Por mayordomo del concejo... Por alguaziles... Por almotacen... Por cuadrilleros... Todos vecinos desta villa de s. Mrn de valdepusa a los quales elijo y nombro en los officios de suso declarados y mando los aceten y siruan sopena de diez mil mrs. para mi cámara y veinte dias de carzel y a uos el dho g^a mando y vezinos de el ayais y tengais a los dhos por tales officiales de Justicia como a tales los respeteis cumplais sus mandamientos y bengais a sus llamamientos so las penas que os pusieren y les acudais y hagais acudir con los derechos que justamente les pertenecieren y guardéis y hagais guardar las liuertades y esenciones que fuesen y acostumbran guardase a los tales ministros de uiso a los quales doi mi descumpd^o para usar y exercer los dhos sus officios con que primero hagan juramento que dellos usaran bien fiel y diligentemente y miraran el servicio de Dios nuestro señor y de su magd. y mio y no consentiran que aya pecados publicos sin que sean castigados y que en uso haran lo que deuen y son obligados a buenos ministros de just^a de lo qual mande dar el pres. firmada de mi mano y refrendada de mi Srío. fecha en md. a cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y seis años. El Marques de Malpica y de Nabal moral" (rubricado).

A la vuelta de esta página se encuentra la toma de posesión que tuvo lugar el 12 de abril en el Juzgado de esta villa, estando presente el corregidor en ella Juan Gómez de Paredes y "la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas en virtud de la Provisión Retro escrita de su SS^a el marqués de Malpica mi señor dio y entrego los officios en la dha probision contenidos a los en ella declarados los cuales la azeptaron e hizieron el juramento nezesario de todo lo qual doy fee". Elección de Justicia. Arch. munic. de San Martín.

³¹ Ejecutoria de 8 de abril de 1783. Arch. munic. de L. N., Sección 16, tomo 331, fol. 40.

tumbre; ahora, cuando solía aún reunirse esta asamblea general o concejo abierto era en el acto de la toma de posesión de los nuevos oficiales de justicia; así comprobamos cómo en una acta de esta clase se dice que en el Juzgado de la villa de San Martín, estando presente su *corregidor*, se congregó “la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas” para entregar los oficios con los nombramientos hechos por el señor y para el acto de aceptación, posesión y juramento ³².

No debió siempre el señor elegir y nombrar a los propuestos, ni aun haciéndolo se obligaba tampoco por esto a mantenerlos durante todo el año en sus respectivos cargos, demostración de esto último lo tenemos en los nombramientos hechos el 26 de diciembre de 1630 para el año siguiente de 1631, en los cuales, cuatro días después, el marqués de Malpica comunica al Concejo de su villa de San Martín que entre los alcaldes recientemente elegidos, uno de ellos, Juan Fernández de Córdoba, “agora por causas que me mueben reboco su nombram^o y elijo en su lugar a P^o de Paredes”; poco tiempo después, el 16 de febrero, también sustituye a uno de los *alcuaciles* nombrados por otro.

Estos núcleos de población, por su tardía formación, debieron estar gobernados y administrados desde su origen por el *concejo cerrado*, integrado solamente por los magistrados municipales, a los cuales les correspondería aplicar la justicia señorial, hacer las posturas del vino, pan, carne y demás artículos de primera necesidad, y discutir y poner en práctica todas las medidas precisas para el buen gobierno y administración local de la comunidad.

32 Acta de posesión del 12 de abril de 1626... En el juzgado de esta villa estando el corregidor presente en ella, Juan Gómez de Paredes y “la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas en virtud de la Provisión Retro escrita de su ss^a el marques de Malpica mi señor dió y entregó los officios en la dha probision. contenidos e los en ella declarados los quales le azeptaron e hizieron el juramento nezesario de todo lo qual doy fee.” Arch. munic. de San Martín.

La asamblea general de vecinos o *concejo abierto* se reuniría con bastante menos frecuencia. Este estaba formado por todos los vecinos y moradores de cualquier clase que fueren, siempre que estuviesen en posesión del derecho de vecindad, y se les convocaba, como se hacía tradicionalmente, “a son de campana tañida”, siempre que tuviesen que elevar a la aprobación del señor un acuerdo importante, como, por ejemplo, sus Ordenanzas municipales, o cuando habían de tomar posesión de sus oficios las nuevas autoridades propuestas por el *concejo cerrado* y elegidas por el señor, como ya hemos visto.

Cuando en determinadas ocasiones los pueblos que componían el señorío o parte de ellos tenían que tratar asuntos de común importancia, entonces el *procurador general* de la villa que ejercía la jurisdicción solía citar a cada uno de los Concejos de sus lugares, y éstos enviaban a la reunión a su *alcalde ordinario*, *regidores* y *procurador*, que en ella tomaban los acuerdos pertinentes de interés general. Con objeto de hacer un contrato con un médico se reunieron el 19 de julio de 1626 en la villa de San Martín, con sus autoridades, las de los lugares de Santa Ana y Navalморal, y en esta reunión conjunta acordaron con el licenciado Juan Domínguez de Ulloa, vecino de la villa de la Puebla de Montalbán, que por la cantidad de 4.000 reales, equivalentes a 136.000 maravedises, de la cual San Martín pagaría tres quintas partes, éste, residiendo en la villa, visitaría a todos los enfermos de estos tres pueblos, para lo cual iría dos días a la semana a Navalморal y uno a Santa Ana (nota 29).

Ya vimos cómo San Martín desde su transformación en villa ejerció jurisdicción sobre los lugares de Navalморal y Santa Ana, nacidos al calor de ella ³³. Cuando sus señores con-

33 “... sabed que tengo resuelto de eximir el lugar de Naval Moral de Pusa que diz que es del marques de Malpica, de la jurisdiccion de la villa de San Martín de Valde Pusa...” Cédula Real de Felipe IV de 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 1 , tomo 328, fol. 1.º. Véanse también las notas 26, 29 y 31.

firmaron su carta de población, ésta fué común a la villa y a su lugar de Navalморal, y cuando Santa Ana fué fundado y tuvo su puebla quedó también como aldea de San Martín y sus pobladores sujetos, además, a las constituciones de su primitiva carta puebla. Como también ya comprobamos, esta villa en menos de un siglo había triplicado su población; este aumento de vecindad la dió una mayor importancia, destacando aún más sobre los lugares de su jurisdicción. Sus habitantes pronto se dieron cuenta de la importancia que ésta iba consiguiendo y aspiraron a tener una situación preferente a la de los restantes vecinos de los lugares, pues se consideraban de una condición superior. En la esfera municipal esta villa quiere tener más atribuciones que el resto de sus aldeas, y parece que no tarda en conseguirlo, por lo menos en el terreno de la justicia, aparte de los asuntos de interés común, pues así vemos cómo ciertos pleitos y causas judiciales civiles y criminales del lugar de Navalморal fueron sentenciados en San Martín ante su *alcalde mayor* y demás justicias hasta el año en que se le concedió jurisdicción independiente.

Es muy posible que esta distinta condición jurídica entre los vecinos de un mismo señorío y que esta diferencia en la competencia de las autoridades señoriales, según fuese villa o lugar, motivase roces y protestas y que los habitantes de algún lugar, como el de Navalморal, dándose también cuenta de su importancia y prosperidad, solicitase de sus señores, primero, unas mayores atribuciones e independenciam para su gobierno, y después, de la misma Corona, un privilegio de villazgo y una jurisdicción real que los librase de las injerencias de la villa y de su señor por el camino legal ³⁴.

Al comenzar la Edad Moderna, y después durante toda la

34 "... sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa ni del dicho Marques de Malpica, ni sucesores en su Cas y Maiorazgo." Cédula Real de Felipe IV. Archivo munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. 1 al 20.

dinastía de los Austrias, una gran parte de nuestra Península continuaba constituida por señoríos que, como en la época medieval, vivían fuera del régimen común. Desde la época de Enrique IV, éstos habían aumentado grandemente en Castilla por la prodigalidad de que dió pruebas este primer Trastámara al hacer muchas donaciones de tierra con jurisdicción en detrimento de su autoridad, lo que dió lugar después a la revisión decretada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, con lo cual, se logró recuperar algunas, pero a pesar de esto y de la incorporación a la Corona de numerosos estados, sobre todo, de *abadengo*, no disminuyeron por esto los señoríos, pues lo mismo Carlos I que sus sucesores dinásticos, contradiciendo su propio interés, aumentaron su extensión con nuevas enajenaciones de la Corona y del patrimonio de las ciudades. No obstante, la jurisdicción de los señores que gozaban de fuero especial y de inmunidad en sus territorios disminuyó notablemente en la mayoría de los casos a causa del efectivo poder absoluto de los reyes y de su política centralizadora, al arraigo de los sentimientos monárquicos en el país, a las teorías de los jurisconsultos sobre la ilimitación del poder del soberano frente a sus súbditos, etc., etc. Los señoríos, en general, durante los siglos XVI y XVII sólo conservaban las reliquias del feudalismo y gran parte de ellos quedaron reducidos a la condición de meros territorios exentos con una jurisdicción bastante limitada. En ellos únicamente corrían ya unida la propiedad y la jurisdicción total o parcial, si bien con exclusión de los derechos inalienables de la Corona. El señor, con un poder bastante menor, quedó reducido en la mayoría de los casos a la categoría de propietario en una relación puramente civil.

La importancia política que habían tenido en épocas pasadas la pierden ahora. Las facultades de éstos se veían mermadas; de un lado, por el espíritu de autonomía que animaba a los pueblos del señorío, quienes heredaban los derechos que perdía el señor en sus luchas contra el elemento popular que

buscaba la implantación de un régimen que equiparase los municipios señoriales a los de realengo, tan bien visto por los *corregidores* reales, y de otro lado la general ausencia de los señores, residentes en la corte o en las grandes ciudades en donde disfrutaban cargos y prebendas, todo lo cual originó la dejación y abandono de gran parte de sus derechos, que al ser recogidos por los pueblos creó una costumbre en favor de éstos.

Los señores de este territorio inmune de Valdepusa, hasta ahora tienen la residencia fijada en la ciudad de Toledo, donde, además de notarios mayores de su reino, son mariscales de Castilla y consejeros de los monarcas.

En los señoríos de solariego, como el nuestro, las tierras comprendidas dentro de sus límites y que los vasallos no poseyeran con justos títulos concedidos en los pueblos, continuaron reputándose como propias del señor. Estos vecinos y moradores vasallos debieron continuar pagándole las mismas cargas estipuladas en las cartas de población, y que, como recordaremos, unas procedían de la relación emanante de la tierra o solar que disfrutaban por merced o contrato con el señor, como el tributo del "terrazgo" y el de la gallina, y otras eran inherentes al estado del vasallaje jurisdiccional, como la prestación del servicio militar y el cobro de ciertos impuestos. Por esta época el señor de este estado, que ya se titulaba marqués de Malpica y Navalnoral, a petición de la justicia de su villa de San Martín, les concedía una rebaja de 600 reales por año en las *alcabalas* que venían pagándole. Aún prestaban los vecinos sus carros y animales para traer y llevar leña y los granos del señor, y todavía gozaban los dueños del derecho de hospedaje gratuito en las casas de sus vasallos, como ya apuntamos, y el derecho a adquirir los bienes abandonados o *mostrencos*.

Es también posible que en este señorío se exigiese a sus habitantes los regalos en Navidad y las contribuciones extraordinarias con motivo del casamiento del señor o de alguno

de sus hijos, como recuerdo del antiguo derecho de *vesas o boda*, que en otro tiempo disfrutaron, y que existiesen dentro de este territorio los monopolios, todavía frecuentes, por los cuales no podían los vasallos cocer su pan sino en el horno del señor, ni molturar el trigo sino en su molino, ni abrir posadas donde él las tuviese establecidas, ni practicar la caza y la pesca en los sitios especialmente acotados.

A pesar de que durante esta época las facultades jurisdiccionales estaban en Castilla hasta cierto punto limitadas, los señores continuaron con el poder de dar y publicar ordenanzas de gobierno, si bien para aplicar alguna de ellas se necesitaba la aprobación del Consejo real y el derecho a confirmar a los alcaldes elegidos por los Concejos, como ya vimos, y a toda clase de funcionarios municipales propuestos por los regidores de sus respectivos pueblos. También nombraban y pagaban *alcaldes mayores* que entendiesen las apelaciones de los *ordinarios*, avocaban causas, cobraban penas de cámara, que era una buena fuente de ingresos, proveían a la seguridad de los caminos y de los pueblos, residenciaban y destituían a los *alcaldes y oficiales*, aprobaban cuentas, tomaban acuerdos, dictaban bandos y pregones y tenían otros privilegios que representaban todavía un poder considerable³⁵. No obstante, este resto de poder, limitado por varios principios relacionados con el poder real, variaba según la condición de cada uno de los señores, y así, mientras unos abusando de él reducían a sus vasallos a una condición tan mala como la tuvieron los de la Edad Media, otros, en cambio, hacían digno uso de su jurisdicción viviendo constantemente al lado de ellos. Estos últimos debieron ser muy contados, pues la mayoría de las obras de los jurisconsultos de fines del XVI y XVII dan fe constante de la repugnancia que entonces se sentía contra el régimen señorial. Castillo de Bobadilla, escritor de fines del Quinientos, lanzó las más severas críticas sobre ésta, diciendo que los vasallos sujetos a

³⁵ Castillo Bobadilla: *Política...*, parte 1.^a, lib. 2, c. 16.

este régimen eran de condición peor a los del monarca; que en los lugares de señorío había poca justicia y mal gobierno porque los señores, en vez de residir en ellos, los encomendaban a sus servidores en pago de salarios y servicios o a jóvenes inexpertos que desempeñaban el cargo de gobernadores mediante una pequeñísima retribución, con lo cual resultaba que todos llevaban cohecho a sus administrados y olvidaban el cumplimiento de la justicia en todo lo que no devengase honorarios. También abogaba por la restricción, en todo lo posible, de las odiosas excepciones señoriales, y añadía que los señores solían tratar mal a sus jueces.

La administración de justicia ordinaria la siguen administrando en los pueblos de señorío los oficiales del señor por su delegación, como eran los *alcaldes mayores*, los *ordinarios* o *legos*, llamados también *jueces ordinarios*, y sus *tenientes*, que los sustituían en ausencias y enfermedades, etc. Estos jueces de señorío entendían unas veces en aquellos asuntos de poca monta y otras en causas de cualquier calidad que fueran; pero, dado el carácter rural de estas jurisdicciones señoriales, la incompetencia de estos jueces era frecuente; los litigantes, en cuanto tenían algún caso difícil o importante, acudían a la justicia real; esto si no se trataba de algún delito criminal de cierta gravedad, en cuyo caso automáticamente caía bajo la competencia de los *alcaldes de hermandad*, que solían tenerlos todas las villas y ciudades. Como auxiliares de la administración de justicia estaban los *alguaciles* y los *escribanos*, nombrados también por el señor.

De las sentencias de estos magistrados inferiores, que eran nombrados por los concejos y confirmados por los señores, se podía apelar, dentro de los dominios señoriales, al *merino* colocado por el señor, de aquél a éste, asesorado por su Consejo, y últimamente del señor al rey o tribunales reales, según la disposición aprobada por Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390. Durante esta época los señoríos fueron caminando ininterrumpidamente hacia la decadencia y

lentamente su jurisdicción fué disminuyendo debido, entre otras cosas, a la prohibición de que el señor indulte penas que no la correspondan, a la continua intromisión de los *corregidores reales* y a la vigilancia y fiscalización a que estuvo sometida la justicia señorial, que permitía sustituir oficiales señoriales por otros reales en los casos en que ésta era mal administrada.

Esta decadencia fué más clara y perceptible en la organización municipal general. Resalta durante la época de los Reyes Católicos y se acentúa más a partir de las Comunidades, por ser el absolutismo de los Austrias incompatible con las autonomías municipales. Durante el siglo XVI se puede asegurar que termina la historia de las gloriosas municipalidades, sobre todo en las ciudades y villas de alguna importancia, por la intervención de la Corona, la cual se propone conseguir que la autonomía local no fuese en el futuro un obstáculo para su gobierno autoritario ni una disminución en su soberanía centralizadora. De esta forma vemos al poder real intervenir en la elección de cargos concejiles y en la venta a perpetuidad de la mayoría de éstos, con lo que el gobierno de los pueblos pasaba a una minoría cerrada y adinerada, que convierten al municipio en un eslabón de la cadena administrativa. *Corregidores* y *regidores* vienen a ser los únicos dirigentes del gobierno municipal, mientras la gran masa de vecinos permanece al margen, desinteresada de toda gestión local, como simple espectadora, y de esta manera, aunque teóricamente se consideraba, como dice Castillo de Bobadilla, que el poder residía "en la congregación y universidad de todo el pueblo, que se llama Concejo abierto", la costumbre se había impuesto, y ahora aquel poder se había trasladado a "los Ayuntamientos, los cuales solos pueden todo lo que el pueblo junto".

Este exceso de intervencionismo trajo a la administración interior de los pueblos muchas perturbaciones y males sin cuento. Esto hizo pensar a los reyes en revisar su propia

política administrativa al objeto de reparar en lo posible los errores cometidos. Felipe III, después de crear en los primeros años de su reinado nuevos oficios concejiles que fueron vendidos al mejor postor de modo escandaloso, más tarde se desvió de esta conducta, ordenando que los pueblos que no excediesen de quinientos vecinos podrían redimir todos los oficios perpetuos y que algunos de éstos no pudiesen cambiarse de anuales en perpetuos³⁶; el mismo camino siguió su hijo Felipe IV; pero por ser la carga superior a las fuerzas económicas de los pueblos, no pudieron conseguir los fines propuestos³⁷. Por fin, ante tan reconocida necesidad, doña Mariana de Austria, en 1669, dicta, como el único remedio capaz posible, una bien intencionada disposición que, además de prohibir nuevas ventas, suprime a cambio de indemnización los oficios perpetuos en todas las ciudades y villas sin voto en Cortes³⁸.

Un poco al margen de esta decadencia general, fuera de corruptelas, quedaron la mayoría de los pequeños Concejos de aldeas y lugares, los cuales supieron sustraerse a los efectos destructores del centralismo absorbente de los Austrias, conservando, por tanto, en su pristina fragancia la primitiva constitución medieval que tuvieron. El apartamiento y aislamiento de estos pequeños núcleos de población, el reducido número de vecinos que los formaban, la escasez de sus ingresos y la estrecha inspección y fiscalización que por parte de la asamblea general de vecinos se hacía de la inversión de los fondos comunales, fueron, entre otras causas, por las que los oficios de estos Concejos, siendo poco apetecibles, se libraran de la corrupción general entonces imperante.

36 Pragmática de 21 de enero de 1602. Ley 26, título. 3, lib. 7. Recop. ley 29, título. 3, lib. 7. Recop.

37 Leyes 28 y 29, título. 3, lib. 7. Recop. Pragmáticas de 10 de febrero de 1623 y 29 de enero de 1638.

38 Pragmáticas del 9 de mayo de 1669. Aut. 5, título. 9, lib. 7. Recop.

Concesión del privilegio de Villazgo al lugar de Navalморal de Pusa

Con este breve resumen de la vida municipal en general nos colocamos en los primeros años de la segunda mitad del siglo XVII. La España de Felipe IV está en crisis, la decadencia es general en todos los órdenes, la política centralista de su valido, el conde-duque de Olivares, ha suscitado movimientos disgregadores, y si bien en este año de 1653 Cataluña se somete y por entonces otros focos separatistas, fuera y dentro de la Península, habían sido sofocados, en cambio la sublevación de Portugal continúa, y la guerra contra la Francia de Luis XIV y Mazarino arde por todas las zonas fronterizas, obligados a mantenerla solos ahora a causa de la salida de la rama imperial austríaca una vez que hubo firmado los tratados de Westphalia.

En esta situación crítica los apuros de la Hacienda pública fueron más grandes, y ni los ingresos ordinarios de todos los reinos ni los tesoros recibidos de Indias bastaban a la Corona para sufragar tanto gasto; entonces Felipe IV, siguiendo el ejemplo de sus antecesores, procedió, entre otras cosas y mediante dinero, a la concesión de privilegios de villazgos o de poblaciones autónomas a determinados lugares, a los cuales con éstos les segregaba de la jurisdicción de los señores o de las ciudades.

De esta forma, y con el consentimiento que para ello dió ante el escribano real el entonces señor de este estado y lugar de Navalморal, D. Baltasar Barroso de Ribera, en la ciudad de Toledo el 17 de septiembre de 1651, el rey D. Felipe IV, en el año de 1653, concedió a Navalморal de Pusa un privilegio haciéndole villa y eximiéndole de la jurisdicción de San Martín por haber ofrecido servirle con 17.000 reales en el nuevo tributo de los 24.000.000 que le otorgó el reino, de los cuales pagarían la tercera parte en plata, a razón de 7.500 ma-

ravedises por cada uno de los setenta vecinos que entonces se calculaba que había en dicho lugar, o abonándole a razón de 2.976 ducados por legua legal (en otra parte dice 3.067) de las contenidas en su término, también la tercera parte en plata, quedando a disposición del monarca el elegir entre estas dos formas, según le conviniera más favorable para su real hacienda. Esta cantidad tendría que ser pagada la mitad al contado y la otra mitad en un año y en dos pagas con un interés del 8 por 100.

Al tener conocimiento de este privilegio de exención doña Catalina de Ribera, marquesa de Pobar e inmediata sucesora de la casa y mayorazgo del dicho marqués de Malpica, señor de este lugar, interpuso recurso por considerarse perjudicada ella y sus sucesores con esta merced, denunciando que, para ganar esta gracia, Navalmoral había hecho una relación falsa, pues tenía más de 230 vecinos y nunca había tenido jurisdicción ni términos, pretendiendo con esto que se los concediese, así como unos pastos que jamás le habían correspondido, lo cual iba, no sólo en daño y perjuicio de ella, sino también contra las condiciones de los servicios de *millones*. A instancias de esta señora la carta de privilegio volvió al Consejo de S. M., y allí, por auto de vista, proveído en 29 de marzo de este año de 1653, quedó retenido hasta que la justicia real determinase con él lo que había de hacerse. Pronto comenzó el pleito, abogando ante esta justicia una y otra parte. A petición de Navalmoral y de la marquesa de Pobar se mandó al *corregidor real* de la ciudad de Toledo e a su lugarteniente para que, a costa de dicha señora, marchase a este lugar, donde reuniría al Concejo público abierto con objeto de comprobar si deseaban la libertad jurisdiccional. En efecto, el teniente de corregidor se persona en Navalmoral, les cita y, unánimemente, todos los vecinos acuerdan "que se pidiese y ganase la dicha exemption de jurisdicción". En vista de esto y de nuevas alegaciones, la marquesa se avino a no oponerse a la exención de la jurisdicción, pero con la

condición de tener derecho ella y los poseedores de esta casa y mayorazgo a nombrar en el dicho lugar *alcalde mayor* y *alguacil mayor*. El lugar de Navalморal, por su parte, presentó también dos contratos que habían hecho con su "dueño y señor" al dicho marqués de Malpica. Por el primero, a cambio de 10.000 reales, autorizaba a este lugar a solicitar la exención de jurisdicción que sobre él ejercía la villa de San Martín siempre que a él y a sus sucesores les quedase el derecho de poner *alcalde* y *alguacil mayor*, y por el segundo, a cambio de la entrega de otros 5.000 reales, D. Baltasar Barroso de Ribera consentía, no sólo que pudiese este lugar pedir y obtener dicha exención de jurisdicción, sino que también renunciaba por él y sus herederos a la pretensión de nombrar en Navalморal de Pusa los citados cargos de *alcalde mayor* y *alguacil mayor*, dejando sin dependencia y con libre jurisdicción a los *alcaldes ordinarios*, que libremente nombrara esta futura villa. Asimismo, también probó este pueblo ante el Consejo real que, contrariamente a lo sustentado por la marquesa, tenía su término, dezmería y alcavalatorio "de mas de media Legua". Por todo lo cual, terminado y concluso el pleito sobre lo principal, según el auto de vista citado de 29 de marzo y el de revista de 13 de septiembre de este año de 1653, proveídos por el dicho Consejo, se revocó la retención del privilegio de villazgo y se mandó que volvíesen los papeles a la Cámara para que corriese la gracia concedida a este lugar de Navalморal de Pusa. Ahora, el 21 de septiembre, Felipe IV comisiona al juez Francisco de Navarrete para que, con esta carta suya de privilegio, se traslade a este lugar y donde fuese necesario y le dé posesión de la dicha exención de jurisdicción, designe las autoridades municipales que han de ejercer sus oficios en su nombre, señale y amojone el término, etc. Independiente de la cantidad anterior que el pueblo se comprometió a servir al rey, ahora S. M. declara en esta carta que, para poder hacer uso de esta merced

que acaba de concederles, tendrían además que abonar el derecho de la *media annata*, que en este año había importado 14.450 maravedises, de los cuales la tercera parte también tendrían que pagarla en plata. Esta carga debería ser satisfecha cada quince años, y la cantidad a pagar dependería del número de vecinos o del término que tuviese esta nueva villa de Navalморal ³⁹.

Durante las dos centurias en las que el lugar de Navalморal de Pusa permaneció bajo la jurisdicción de San Martín y de su señor el marqués de Malpica, su desarrollo fué, si no rápido, por lo menos constante, y de esta forma aquellas humildes labranzas de solariegos del siglo XIV, germen de este lugar, se habían transformado en el XVI en un lugar de sesenta vecinos, y en el siglo siguiente en un pueblo, con su término delimitado, que podía competir con la villa con su población de "ciento trece vecinos i medio" o doscientos treinta, si hemos de creer las declaraciones de la marquesa de Pobar ⁴⁰, contando, además, y desde hacía tiempo (1584), con curato independiente, con su correspondiente iglesia parroquial matriz, dedicada a Nuestra Señora de la Antigua, construída con planta de tres naves, capilla mayor y colaterales, sacristía y un magnífico bautisterio ochavado, todo lo cual fué levantado de 1593 a 1615, en cuya última fecha se con-

39 Carta real de 21 de septiembre de 1653. Comisión Arch. municipal de L. N., lib. Cédula Real de Felipe IV, Sec. 16, tomo 328, folios 3 al 9.

En 1538 se había creado el nuevo tributo de *millones* que se cobraba por las *sisas* y los derechos de consumo. Se aplicaba principalmente sobre los artículos de primera necesidad (carne, vino, aceite, etc.).

El tributo de *medias annatas* (anualidades) fué creado por Felipe IV y consistía en el descuento de la mitad del sueldo o renta en el primer año de disfrute de la merced concedida.

40 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. 12 octubre 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fol. 59.

cluyó el coro ⁴¹. Tenía, además, este lugar carnicería, taberna, tienda y dos mesones públicos ⁴².

Es muy posible que los vecinos de Navalморal en este siglo XVII no quisiesen más jurisdicción que la real, y seguramente, aconsejados por algún letrado, enviaron sus primeros memoriales a los monarcas pidiéndoles reivindicara ésta, lo que originó los primeros pleitos, que, como ya vimos, tuvieron con la casa de Malpica, dueños de este lugar.

Gran contento debieron recibir por fin los vecinos de este pueblo al tener noticias del contenido de la carta que el rey Felipe IV, después de ganados los primeros pleitos, firmaba en Madrid el 21 de septiembre de 1653, por lo cual S. M. resolvía eximir el lugar de Navalморal de Pusa, perteneciente al marquesado de Malpica, de la jurisdicción de la villa de San Martín de Valdepusa, "haciéndole Villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en el dicho Lugar y su término que tiene señalado", y en la que ordenaba al mismo tiempo "que de aquí adelante la justicia de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa ni sus Ministros no puedan conocer, ni hagan autos de jurisdicción en el dicho lugar y su término", disponiendo después en esta misma cédula que, a partir de esta fecha, tendría este lugar "Alcaldes y los demás officios del Concejo en la forma que se acostumbra, que a de nombrar en cada un año el Concejo, Justicia y Regimiento de el dicho Lugar y los demás officios de gobierno, sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa, ni del dicho marqués de Malpica ni subcesores en su casa y Maiorazgo..." "y que los

41 En el reloj de sol que hay en la esquina de una nave lateral de la iglesia parroquial, al lado de la torre, se lee la fecha de 1652. En la fachada de una de las capillas laterales dedicada a la Virgen de Carmen existe una lápida que dice: Joseph Morale me fecit año de 1723.

Mador, Pascual: *Diccionario...*, tomo XII, pág. 59.

42 Privilegio de Felipe IV. Posesión y organismo. 1.º de octubre de 1653. Arch. munic. de L. N, Sec. 16, tomo 328, fols. 19 y 20.

Alcaldes que entrasen huviesen de tomar residencia a los que saliesen en conformidad del consentimiento que para ello dió y otorgó Dn Baltasar Barroso de Ribera, Marqués de Malpica". Insistiendo también en la concesión, entre otras cosas, del privilegio de villazgo diciendo que daba facultad a este lugar de Navalморal "para que se pueda llamar e yntitular y escribir, Villa".

Como vemos, la concesión es completa, y los derechos que adquiere la nueva villa son grandes y poco corrientes: la jurisdicción civil y criminal alta y baja, o sea la facultad de conocer causas sobre delitos penados con muerte, mutilación o destierro, y el mero y mixto imperio, que consiste, respectivamente, en la facultad de imponer la pena de muerte, mutilación o destierro y la decisión y ejecución de los demás criminales y de todas las causas civiles y pecuniarias cualesquiera que fuese su cuantía, así como las apelaciones hasta 30.000 maravedises. La jurisdicción administrativa es también plena al hacer independientes a sus magistrados municipales de la villa de San Martín y no necesitar éstos para ejercer sus funciones ni la confirmación de ésta ni la del señor.

Como ya apuntamos, para llevar a efecto el cumplimiento de esta Real Cédula Felipe IV designó juez comisionado a Francisco de Navarrete, al cual dió amplias atribuciones e instrucciones minuciosas que iremos viendo al detallar la elección de oficiales, posesión y atribuciones de las autoridades municipales y demás organismos pertenecientes a esta nueva villa.

Para llevar a cabo todo esto S. M. le concedía como máximo de tiempo veinte días, sin contar los necesarios para el viaje de ida y vuelta a la corte, el cual también quedaba sujeto a tener que recorrer ocho leguas diarias. De salario le fueron señalados 1.200 maravedises diarios, que serían pagados por el lugar de Navalморal, advirtiéndole severamente que si aceptaba directa o indirectamente de este pueblo algún otro salario que no fuese el señalado, comidas, presentes,

regalos e incluso las costas de las mulas en las que hiciese el viaje se le castigaría con la pena de privación de oficio y con la de multa de 200 ducados para su cámara. Para asegurarse el soberano de que Francisco Navarrete usaría bien y fielmente de esta real comisión hubo de hacer juramento, antes de partir, ante su secretario D. Luis Yáñez de Montenegro "en la villa de Madrid a veinte y seis de Septiembre de mil i seicientos y cincuenta y tres ⁴³.

Hecho este juramento, cumpliendo con lo mandado por S. M. en la carta real, nombró Navarrete por su *alguacil* a Sebastián Pérez, vecino de Madrid, e inmediatamente debieron tomar sus caballerías y salir para Navalморal, donde debieron llegar el último día de septiembre. Entre los escribanos más cercanos a este lugar se encontraba Alonso Solana, al cual, en virtud de esta comisión real, le eligió y le encargó hacer los autos correspondientes.

Con gran júbilo debieron recibir los vecinos de este lugar señorial al enviado del monarca, que al fin y siguiendo un procedimiento legal les iba a eximir de la jurisdicción de la villa de San Martín y de la del marqués de Malpica.

Desconocemos la clase de relaciones que pudo tener este lugar con la villa y con su señor, si bien suponemos que fuesen cordiales, por lo menos hasta el siglo XVI, habiendo sido vasallos sumisos que supieron cumplir puntualmente con sus obligaciones y abonar sin dilación sus tributos. Pero a fines de este siglo o a principios del XVII, los navalmorealeses debieron ser arrastrados, como en otros lugares, por aquel deseo de emanciparse de la jurisdicción señorial, movimiento dirigido y propagado por legistas, jurisconsultos y teólogos de la época, y desde entonces ya no desearon otra jurisdicción que la del rey. Para conseguir este ideal unieron sus fuerzas, y como vimos, después de unos primeros pleitos y unos no pequeños sacrificios económicos, su anhelo se cumplía al lle-

⁴³ Cédula Real de Felipe IV de 1653. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. del 1 al 10.

gar a este lugar el juez real dispuesto a llevar a efecto el contenido de la carta que Felipe IV tuvo a bien conceder en 1653.

Inmediatamente, el 1.º de octubre de este año de 1653, el juez Francisco de Navarrete tomaba las providencias necesarias para llevar a cabo lo ordenado en la real comisión. Era por entonces alcalde ordinario de este lugar de Navalmoral el vecino Francisco Sánchez Recuero, el cual, nombrado por el señor a propuesta del Concejo, debía de ejercer sus funciones desde primeros del año en curso, como lo venían haciendo las autoridades de las demás villas y lugares de este señorío. Ante éste se presentó ese día el comisionado, y una vez que le exhibió la cédula real y se hubo enterado de su contenido se dispuso a obedecer y a cumplir lo allí ordenado.

La primera providencia tomada por Navarrete fué mandar en la mañana de ese mismo día, 1.º de octubre, que “se notifique a Francisco Sánchez Recuero, Alcalde de este dicho lugar, que para oy a medio día haga que los vecinos de este dicho lugar se junten a Concejo público abierto, a son de campana tañuda, como lo an de huso y costumbre, para efecto dedar la posesión que en la dicha Real Comission su Magestad manda, y el dicho Alcalde lo cumpla pena de 20.000 maravedís”.

En esa misma fecha de 1.º de octubre, el *alcalde* cumplió lo mandado y a toque de campana fueron reuniéndose en las casas del Cabildo la Justicia y Regimiento, así como los demás vecinos de este lugar, constituyéndose todos como día de gran acontecimiento en Concejo público abierto. Francisco Navarrete, juez por S. M. para dar posesión del villazgo a este lugar, mandó seguidamente después a su escribano Alonso Solana que leyese e hiciese patente ante este Concejo la cédula real de S. M. Una vez hecho esto se levantó un acta por la cual quedaba segregado este lugar de Navalmoral de Pusa de la jurisdicción que hasta entonces pesaba sobre él.

Para esto, y cumpliendo lo ordenado en la real comisión, Navarrete “dió posesión a los Alcaldes, Rejidores y demás

ministros y vecinos de este dicho lugar Real, actual, natural, civil, y criminal alto, bajo mero mixto ymperio” para que sus oficios “los usen y exerçan en mi nombre”, con lo cual quedaba éste bajo la jurisdicción del soberano desde este instante de la posesión, aunque ésta recayese por el momento sobre las autoridades que componían el último Concejo de confirmación señorial. Asimismo, en este acto les dió también la posesión “civil y criminal, desde la oja del Monte hasta la piedra del Río, y desde la piedra del Río, hasta la oja del Monte”; es decir, “en todos los casos y cosas que se ofrecieren en el dicho Lugar, su término y jurisdicción”.

En esta posesión el comisionado hizo constar que reservaba para el marqués de Malpica, por ser suyas las *penas de cámara* (maravedises que le pagaban por sentencia judicial los condenados tanto por causas civiles como criminales), las *tercias* (consistente en las dos novenas partes de los diezmos eclesiásticos), los *bienes mostrencos* (abandonados o perdidos) y el derecho a nombrar escribano y otros oficios, excepto *alcalde* y *alguacil mayor*, que, como vimos, renunció después de un pleito y a cambio de una indemnización.

Esto nos explica cómo aquí la inmunidad tampoco se confundía con la propiedad, ni ésta con la jurisdicción, pues aunque este lugar pasó de la jurisdicción real a la señorial, gran parte de la propiedad de la tierra continuó perteneciendo al señor, los pastos y aprovechamientos comunes siguieron siendo utilizados de la misma forma, y éste y sus sucesores en el mayorazgo siguieron percibiendo hasta el siglo XIX los tributos y los servicios que desde un principio tuvieron.

También se reservó en nombre de S. M. la suprema jurisdicción, las apelaciones superiores a treinta mil maravedises para su Real Cancillería, que residía en la ciudad de Granada; asimismo hizo constar que no quedaban comprendidas en esta merced las *alcabalas* (10 o el 11 por 100 de todo lo que se permutaba o enajenaba, pagado por los pueblos por encabezamiento o concierto) y *tercias reales* (cantidad igual a un

cuarto de los diezmos eclesiásticos, cedidos a los reyes por los Papas), los *servicios* ordinario y extraordinario (recursos que votaban las Cortes y que se obtenían cada tres años), *millones* (impuesto sobre los artículos de primera necesidad principalmente), de *galeotes* (o subsidio de galeras, consistente en 420.000 ducados anuales de las rentas del clero para sostener la Armada contra turcos y moros), *moneda forera* (impuesto que se cobraba en cada pueblo cada siete años proporcionalmente al número de vecinos contribuyentes), *sisas* (impuesto sobre artículos comestibles rebajando la medida) y sus quiebras, y uno y dos por ciento y los demás pechos que quedaban reservados para el soberano y su Corona real, así como todas las minas de oro, plata u otros metales preciosos, salinas, etc., que hubiese y fuesen halladas en cualquier tiempo en este lugar o en su término por ser “cosas que son reservadas al supremo señorío”.

Por último, una vez que hubo aceptado el cargo de *alcalde* el que ya lo era, Francisco Sánchez Recuero, se le dió nueva posesión y en señal de aceptación “hecho fuera a las personas que había dentro (de las Casas del Cabildo) y cerró y abrió las puertas, y se paseó en ellas, e hizo otros actos de posesión jurisdiccionales...” Inmediatamente después el “señor Juez desagregó y apartó a esta dicha Villa de la jurisdicción que sobre ella tenía la de San Martín de Pusa y todo ello lo subrogaba y subrogó, reintegraba y reintegró en esta dicha Villa y su jurisdicción”. De todo lo cual fué levantada un acta que con el juez y su escribano firmaron doce vecinos que sabían escribir⁴⁴.

Poco tiempo disfrutó su cargo el reelegido alcalde, pues reunidos de nuevo en esa misma fecha y “en las Casas de Ayuntamiento”, el juez por S. M., “continuando la dicha posesión y cumpliendo con su comisión, quitó la vara de alcalde hordinario a Francisco Sánchez Recuero e hizo elec-

44 Cédula Real de Felipe IV. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 328, fols. del 1 al 11.

ción de alcaldes, Rejidores, Procurador general, Mayordomo de Concejo, Almotazen y Alcalde de la Hermandad en la forma siguiente: Por alcaldes hordinarios a Luis Fernandez y Andrés Fernández a los quales dió las varas de tales; por Alcalde de la hermandad a Francisco de Mora, a quien dió la vara de tal; por rejidores, Diego Sanchez Cirujano y Juan de la Torre de Pedro la Torre; por Procurador general a Pedro de Paredes; por Alguaciles hordinarios a Bartolomé Gomez de las Hijas y Diego López de Espinosa; por Mayordomo (de propios) del Concejo a Juan de Lezcano; por Almotacen a Juan Hidalgo de la Calera, todos los quales de suso nombrados y referidos que pressentes estaban, y cada uno de por sí aceptó el nombramiento y elección de officio en la fecha". Una vez que aceptaron sus cargos los primeros magistrados que libres de la tutela anterior iban a gobernar la nueva villa, el juez Francisco Navarrete "recibió juramento en forma de cada uno de por sí insolidum de que husaran bien y fielmente sus officios y tendran en si la jurisdiccion Real como su Magestad manda". Poco después de jurar ante el juez por S. M. y el concejo abierto de administrar recta justicia y proceder con celo, verdad y honradez en todos los asuntos del Concejo, los recién electos tomaron posesión de sus cargos y desde entonces comenzó a gozar de la jurisdicción real el nuevo municipio.

En este mismo día, mes y año, según el acta fechada ya "en la Villa de Naval Moral", el dicho juez por S. M. mandó pregonar en la plaza pública, mercado y en otros lugares concurridos de la nueva villa cómo lo sería la llamada plaza de los Caños, en la cual ya por entonces se había construído (1627) una fuente de agua potable de seis chorros y un pilón (de once pasos por cinco) para las caballerías, "la exempción de Juridición fecha" y la elección de officios, así como de su posesión "para que ninguna persona se atreba a impedir, inquietar, ni perturbar a esta dicha Villa de la posesión que detal seleá dado, ni a los officiales de Concejo y

Ministros de Justicia, pena de cincuenta mil maravedís, para la Cámara de su Magestad, y que será castigado con todo rigor". Lo ordenado no se hizo esperar, pues a continuación el escribano da fe de que el pregonero Andrés Muñoz, en cumplimiento del auto anterior, hizo el pregón "en altas e intelegibles voces" lo mismo de los nombres de los elegidos que de la posesión de todos ellos ⁴⁵.

Como acabamos de ver, nuestro primer municipio con jurisdicción real era completo, si bien, por haber sido creado en pleno apogeo del centralismo austríaco, tuvo muy poco del desaparecido régimen democrático municipal medieval.

A su frente encontramos los *alcaldes ordinarios*, que así se llaman ahora los de *fuero*; su autoridad ya no es esencialmente popular, pues ya hemos visto la total participación del monarca en estos nombramientos; lo mismo que en los demás, éstos seguían revestidos de poder judicial y administrativo, pues al mismo tiempo que tenían atribuciones de justicia "civil y criminal, alta y baja, mero mixto y mperio", en todos los asuntos que se daban en el lugar, término municipal y dezmería, con arreglo a las leyes y a la cédula real, dirigían el gobierno y administración del municipio. También figura un *alcalde de hermandad*, a pesar de que ya la Santa Hermandad en pocos lugares cumplía sus fines por estar desacreditado su tribunal y por suscitar su jurisdicción especial toda clase de protestas y recelos, no obstante aquí, precisamente en la región toledana, por la reorganización que de ella se había hecho, conservaba aún cierto prestigio. Este *alcalde* entendía en los *casos de hermandad*: violencia o heridas en despoblado o en poblado con fuga del autor, quebrantamiento de casa, violación y resistencia a la justicia. El procedimiento era muy sumario y riguroso, y de éstos se podía apelar a los alcaldes de casa y corte. Junto a estos alcaldes se nombraron dos *regidores* que con ellos y el *procu-*

45 Cédula Real de Felipe IV. Actas de elección y posesión. Archivo munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 13 y 14.

rador general habrían de constituir el nuevo *Ayuntamiento*, *Regimiento* o *Cabildo*. Estos, que con el gran poder que tenían se constituyeron en directores de la vida urbana, recibían de la Corona un gran número de facultades que les convertía en sus mejores auxiliares, sobre todo en los lugares donde no había *corregidor*. Como contrapeso al poder de éstos y con objeto de vigilarlos en su actuación, se nombró en este primer Ayuntamiento un *procurador*, el cual, además, por ser representante del pueblo y de su municipio, tenía por misión el gestionar los asuntos del Concejo en la corte y el realizar cuantas comisiones fuesen precisas cerca del monarca.

Aparte de los dos *alguaciles ordinarios*, que también fueron nombrados, se eligió un *mayordomo* para el cuidado y administración de los bienes comunales, el manejo de todo género de caudales pertenecientes al Tesoro municipal y, posiblemente, de que los vecinos no se retrasasen en pagar las rentas y tributos que aún se debían al señor, y, por último, un almutazán, al que se encargó funciones de inspección y policía urbana de la nueva villa, siendo su principal misión el comprobar la exactitud de las pesas y medidas y el hacer cumplir en el mercado a los vendedores los acuerdos del Concejo. Además de estos oficiales municipales debió haber un *escribano* real y público, cargo que en el año siguiente de 1654 vemos que le tenía Felipe Gómez del Castillo; este funcionario era preciso y necesario para la buena marcha de la naciente villa. Es muy posible que éste no fuese único y que el señor, que se reservaba entre otros oficios la "Escrivania", nombrase otro que sería el llamado del Concejo, que tendría por obligación, además de conservar la reciente carta real, los demás privilegios hechos al Concejo, el asistir a las reuniones de éste, consignando por escrito las sentencias pronunciadas en toda clase de juicios civiles y criminales y los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, de los cuales había de guardar si así lo consideraba oportuno el Concejo.

Estos cargos municipales, como dice la cédula real, tuvieron un año de duración, al cabo del cual fueron renovados. No obstante, hemos visto un acta del 27 de julio de 1654 en la que ya figura como alcalde ordinario Juan de la Torre, hasta ahora regidor del primer Ayuntamiento. Aun cuando la forma de nombramiento variaba según las localidades durante estas centurias, aquí, en Navalморal de Pusa, parece claro que no se procedió en un principio al sorteo ni al turno, ni mucho menos a la elección popular, siendo elegido este primer Ayuntamiento, como hemos visto, por intervención del comisionado real; para los sucesivos es muy posible que también presentase el Concejo reducido al rey o a su representante las personas que habían de desempeñar parte de los oficios para que éste las confirme y elija o que se estableciese el turno, ya que los cargos de alcaldes y regidores eran poco apetecibles en estas pequeñas villas a causa de sus muchas funciones y de sus insignificantes ventajas, tanto morales como materiales o económicas. Desde luego para desempeñar estos oficios los elegidos habían de ser vecinos de la localidad, tener casa abierta en ella y estar comprendidos en una determinada edad, que generalmente era entre los veinticuatro y cincuenta y seis años. Todos los *alcaldes ordinarios* a partir de esta fecha hacen constar que tienen el cargo por S. M. hasta 1662, data del último documento que hemos podido ver.

En la cédula real, Felipe IV, daba facultad a este lugar para que pusiese toda clase de insignias de jurisdicción que demostrasen que la tenía "de por sí y sobre sí", lo mismo que las poseían todas las ciudades y villas del reino; por esto disponía "que pueda poner y ponga para la ejecución de la Justicia, horca, picota, Cuchillo, Cárceles, Cepo, Açotes, y las demas ynsignias de jurisdicción, que se suelen, pueden y deben tener para lo referido". Cumpliendo su juez comisionado con esta disposición continuó dando, con esta fecha de primero de octubre, las posesiones ordenadas, correspondiendo ahora

la de la cárcel pública. Traslados a ella y estando presentes los *alcaldes*, *justicia* y *regimiento* de la nueva villa, Francisco Navarrete les dió posesión, y los *alcaldes*, en señal de aceptación, "visitaron las prisiones, grillos, cadena y cepo"...

Inmediatamente después, y con objeto de cumplir lo ordenado de dar posesión a las autoridades municipales recién nombradas de todos los organismos dependientes de ellas, el juez por S. M., acompañado de éstas y de su escribano, pasaron a la carnicería del pueblo, donde también les dió posesión. Los *alcaldes* al tomarla "quitaron las pesas conque el cortador pesaba la carne y selas bolvieron adar ese pasearon por ella", haciendo también otros actos de posesión.

Esta nueva villa, que, como vimos, pasaba de los cien vecinos, tenía ya, además de la carnicería, otros varios establecimientos públicos, y así comprobamos cómo desde ésta se pasaron a la taberna de "Pablos Gómez", que era el único establecimiento público de esta clase que tenía este pueblo; estando en ella inspeccionaron bien todas las medidas, y como estaba prohibido realizar ventas con una utilidad superior a la señalada, mandaron "al dicho tabernero no benda vino amas precio que ala postura que se le diere por los dichos Alcaldes Rejidores y dijo lo cumpliría".

De ésta se trasladaron a la tienda de aceite y pescado que tenía en esta villa Pedro Ruiz Grande, y, como de costumbre, la visitaron detenidamente, miraron si las pesas y medidas se ajustaban a las oficiales que poseía y tenía en depósito el Concejo; por último, ordenaron al tendero que no vendiese los artículos a más precio del que se le diere. A juzgar por el interrogatorio de 1752, parece que estos tres establecimientos ocupaban un mismo edificio que pertenecía a los bienes propios del común.

De allí, siguiendo con la posesión de establecimientos, marcharon a las casas de Juan Grande y Bartolomé Fernández Gorra, que era donde estaban instalados las posadas o mesones públicos de esta localidad. Una vez que entraron,

inspeccionaron el arca de la cebada, arneros, cribas, medio celemín, cuartillo y rasero, así como todos los aposentos y las caballerizas; al despedirse también ordenaron a estos mesoneros la obligación que tienen de guardar y cumplir las posturas oficiales que les facilitasen.

Todavía en ese primer día de octubre, después de la fiesta de San Miguel (como dicen algunos fueros), el juez por Su Majestad, Francisco Navarrete ordenó que se levantase y pudiese “una Horca demadera en la parte más pública para la ejecución de la Justicia contra personas facinerosas que cometieren delitos, así de homicidios como otros por donde merezcan pena de muerte, la qual se ponga en la parte y lugar que fuere mas hordinario camino; y ansi mismo mando se lebante un Rollo i picota con sus garfios y Cuchillo el qual, sea puesto ansimismo en parte publica y puesto se pregone que ninguna persona sea osado de quitar dicha horca ni Rollo bajo pena”.

Para dar cumplimiento al auto anterior, ese mismo día se reunieron, junto con las autoridades, otras muchas personas en las eras del egido de esta villa, a las afueras del pueblo, lindantes con el camino que iba a la villa de San Martín, lugar de los más frecuentados y camino del mayor tránsito entonces. En una de ellas, la llamada de Piedrabuena, emplazada en una de las alturas de este lugar, que entonces como ahora se llama del Espartal, “se levanto e fixó en el suelo una Horca de tres palos en alto”, y asimismo cerca de ésta y en estas mismas eras, “que llaman el exido, del espartal”, del término y jurisdicción de Naval moral de Pusa, “se fixo en el suelo un Rollo de madera alto con sus garfios e cuchillo”. Una vez terminada la colocación de la horca y rollo, el pregonero de la villa, Andrés Muñoz, pregonó y publicó todo el contenido en dicho auto con objeto de que a todos los vecinos les “sea notorio y no pretendan ignorancia”.

La amplia jurisdicción civil y criminal que tuvo este primer Concejo motivó la erección de estos dos signos tan su-

gestivos de su autoridad, símbolos de jurisdicción y de vergüenza; postes de ejecución para los castigos de todas clases, en donde lo mismo se efectuaban las penas capitales (horca, garrote, noble o vil), y en cuyos garfios dejaban colgadas después las cabezas de los reos (descuartizamiento), que eran atados los delincuentes por horas o días y expuestos a la vergüenza pública.

Ambos signos de jurisdicción penal, aunque distintos en su origen, parece que coexistieron en un principio en esta villa. La picota, de función penal antiquísima aquí, no debió levantarse, puesto que de ella nada dice el acta correspondiente; es muy posible que ésta, por cumplir una función semejante, se involucrase o fundiese con el rollo, pilar, de aparición más moderna y algo más peculiar y privativo entre nosotros, "signo de la antigua libertad jurisdiccional de Castilla" le llama un penalista.

Pocos años después de la erección de este primer rollo de madera se construyó otro de granito, pues hemos podido ver un recibo del maestro de cantería acusando la entrega de varias cantidades para su confección del 3 de septiembre de 1656, una escritura de repartimiento para hacer el nuevo rollo del año 1656, un "Memorial de las personas que han haciendo mandas para hacer la picota" de 7 de marzo de 1659 y otra en la que se especifica el hierro, acero, plomo y cal, así como su importe de 108 reales gastados en la obra del rollo⁴⁶. Aquí volvemos a comprobar cómo en estos documentos rollo y picota se funden en un solo monumento, y cómo por tener y cumplir funciones idénticas sólo debió existir en esta villa un solo instrumento de ejecución y exposición.

Este rollo de piedra, aunque ya en la actualidad no existe, le hemos conocido todos los de mi generación, y por sus gradas más de una vez hemos jugado de niños. Era todo él de piedra y de buena labor; su arquitectura perfectamente la recordamos; sobre una gradería de unos cinco escalones

46 Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

se alzaba una columna toscana, verdadero rollo de granito de gran sencillez, compuesto de tres partes: una inferior formada por las escalinatas o gradas que le servían de base, después de un alto fuste liso que suavemente iba disminuyendo de diámetro, el cual al final tenía un par de garfios de hierro que terminaban representando una cabeza de ave, y, por último, un capitel sobre el cual descansaba un cuerpo curvilíneo estriado y un alto apéndice labrado que le servía de remate, todo lo cual terminaba con una cruz.

La fecha de 2 de julio de 1655 que llevaba grabada en la columna debió de ser la que indicaba la parte que primeramente fué hecha, puesto que, según la documentación que hemos visto, no debió ser totalmente construido por lo menos hasta el año 1659.

Estos símbolos de autonomía municipal comienzan a decaer, más que con la aparición de reformas humanitarias en la justicia que suavizaron las penas, por la anulación política de las villas y por la decadencia de la vida municipal, que seguía con un ritmo rápido.

Con el absolutismo borbónico los rollos comienzan a caer y muchos son demolidos o trasladados, como el nuestro, que de las eras del Espartal, donde tuvo el emplazamiento primitivo, pasó a la plaza del Ayuntamiento, llamada todavía hoy del Rollo, y de aquí a la explanada que en las afueras de la villa se extiende ante el convento de Capuchinos, hoy en ruinas, que había sido fundado por el entonces marqués de Malpica, D. José Francisco Pimentel, en el 6 de abril de 1736. De estos lugares, donde siempre se conservó íntegro, últimamente ha sido desmontado y en parte aprovechado en construcciones cercanas.

Este agitado día de posesiones, miércoles 1.º de octubre, se cerró con un acta en la que el juez comisionado "en nombre de S. M. amparaba y amparó a esta dicha villa en todas las dichas posesiones que les tiene dadas", imponiendo una pena de 50.000 maravedises para la real Cámara a cuantas

personas “las inquietaren o perturbaren”. Esta conminación debía ir dirigida especialmente a las autoridades de San Martín, de cuya villa este lugar hasta ahora había dependido, pues repetidas veces en su carta insiste en mandar “al Alcalde mayor de la dicha villa de San Martín de Valde Pusa y a otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes que sean, que dejen y consientan a los dichos Alcaldes hordinarios del dicho lugar (Navalmoral de Pusa), usar y exerçer en él, y en sus términos la dicha jurisdicción”... Al mismo tiempo, cumpliendo también con lo preceptuado en la cédula real, Navarrete ordenó publicar y pregonar “en las partes que fueren necesarias” las posesiones que acababa de dar a estas autoridades para que conociéndolas todos los vecinos las obedezcan; asimismo hizo saber por otro pregón cómo esta recién creada villa y sus vecinos quedaban desde este día “libres y eximidos de la jurisdicción que sobre ella tenía la dicha villa de San Martín de Valdepusa”, y que, en virtud de la facultad concedida por el soberano para que este lugar “se pueda llamar, e yntitular y escribir, Villa”..., cumple con esta orden haciendo saber a todos que “desde aora en adelante para siempre jamás se llame Villa”⁴⁷.

Los días hábiles siguientes, del 2 al 7 inclusive de este mes de octubre, excepto el 5 que fué domingo, el juez comisionado por S. M., junto con las demás autoridades de los Ayuntamientos interesados, los dedicó al deslinde y amojonamiento del término de la nueva villa, como ya veremos más adelante, pues ahora, siguiendo el mismo orden establecido en la real sédula, trataremos de los autos que condujeron a la total segregación judicial e independenciamiento de este lugar.

A la semana de haber comenzado a poner en práctica su real comisión, Francisco de Navarrete volvía a hacer uso de ella para ordenar a su escribano que despachase mandamien-

47 Cédula Real de Felipe IV. Actas de posesión de organismos. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 3 al 9 y del 14 al 18.

to, con inserción de su comisión, para que, con arreglo a las instrucciones regias recibidas, el *alcalde mayor, justicias y escribanos* de la villa de San Martín de Pusa remitiesen “los pleitos, procesos i causas civiles i criminales i executivos fechos a pedimiento de parte i de oficio”... que pasan ante ellos tocantes a esta dicha villa” y todos cualquier otros que “estuvieren pendientes, sentenciados o por sentenciar, contra los vecinos del dicho lugar y su término”; así mismo ordena que entreguen “los presos, si algunos huviere y las prendas que se huviesen llevado a la dicha villa y de todo ello se yniban y hayan por ynibidos y no husen ni exerçan mas en cosa alguna la dha jurisdicción”. Tolo lo cual les sería entregado a los *alcaldes ordinarios* de Navalmoral, pues al servirse Su Majestad quitar la jurisdicción que sobre este lugar tenía la villa de San Martín “haciendole Villa por sí y sobre sí con jurisdicción”, desde este momento tanto las causas pendientes como las que en adelante pudiese haber, cualquiera que sea “su cualidad o condición”, deberán pasar a estos *alcaldes ordinarios*, los cuales quedaban autorizados por la cédula real para entender en primera instancia en toda clase de pleitos civiles y criminales que pudiesen acaecer en esta nueva villa o en su término y territorios que pagaban el diezmo.

En efecto, ese mismo día, 8 de octubre, el *regidor* de Navalmoral, Diego Sánchez, y el *procurador general*, Pedro Paredes, se personaron en la villa de San Martín de Valdepusa con un requerimiento del juez por S. M. “para que el Alcalde maior y hordinario y otros jueces y justicias” de esta última villa les entregasen los pleitos, presos y prendas que tuvieren del lugar segregado, lo cual fué inmediatamente cumplido, volviendo a Navalmoral con Francisco Gómez Sierra, vecino de este pueblo, que se hallaba preso en San Martín, haciéndose cargo además de su proceso, que por entonces era el único que tenían.

A la vuelta, tanto el detenido como su proceso fué entregado a los *alcaldes ordinarios* “para que, como jueces com-

petentes, prosigan en ellos como hallaren por derecho”⁴⁸.

Aparte de nombrar y posesionar a las autoridades de la nueva villa, uno de los encargos más importantes y difíciles que llevaba del soberano su juez comisionado era el de reconocer y delimitar el término de la nueva villa de una forma justa sin que diese lugar a pleitos como el pasado; por esto le ordena que una vez “llamadas y oydas las partes a quien tocare, reconozereys por vistas de ojos los términos que tuviere y hareis ynformacion y aberiguacion de los que sean suyos propios, y los limites y mojones que tiene concedidos, y deslindareis con los lugares con quien confina y hasta donde llegan, y si no estuvieren puestos y conocidos los pondreis y hareis de nuevo”. Asimismo le advierte que si durante esta posesión y amojonamiento se hiciese alguna apelación, si éstas son legales las debe aceptar y después traerlas a la sala de su Consejo que ya tiene señalada “para los negocios tocantes a ventas de semejantes exempciones”.

De esta forma, volviendo a los días anteriores de la semana pasada, nos encontramos como el jueves, 2, para cumplir lo mandado, referente a la separación y amojonamiento de los nuevos términos jurisdiccionales, el juez Francisco Navarrete citó al alcalde de Navalmoral de Toledo, lugar de realengo, dependiente de la jurisdicción de Toledo, que estaba separado únicamente de la villa de Navalmoral de Pusa por un arroyuelo donde terminan los montes de Toledo y comenzaba el entonces partido de Talavera. Era aquel año alcalde de este lugar Juan de Espinosa, el cual compareció ante el juez por S. M., y después de prestar “juramento a Dios i una cruz en forma de derecho” y de prometer decir la verdad, le fué preguntado si sabía “los términos y majoneras del distrito y jurisdicción, dezmería y alcavalatorio que tiene esta villa y tenía antes que se eximiese de la jurisdiccion que sobre ella tenia la de San Martín”, contestando con de-

⁴⁸ Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 7 y 8 y 26 y 27.

talle todo lo referente a los límites del término, y lo mismo hicieron los vecinos Diego de Mora, de Navalmoral de Pusa, y Juan Sánchez Sierra, de Navalmoral de Toledo, que también fueron requeridos como testigos para llevar a cabo el deslinde entre estos dos pueblos limítrofes, que más tarde terminarían por fundirse ⁴⁹.

Al día siguiente, 3 de octubre, el juez, con objeto de dar a esta villa posesión de su villazgo y de amojonar y deslindar los términos de su jurisdicción, ordenó a su escribano despachase mandamientos, citando a una representación de cada uno de los Concejos cuyos términos confinaban con los de esta nueva villa con objeto de que se hallasen presentes en el deslindado. Eran limítrofes con el de ésta el de la villa de San Martín, el del lugar de Santa Ana, dependiente de la jurisdicción de la anterior; el del lugar de Navalucillos, que lo era de Talavera, y el del lugar de Navalmoral, jurisdicción de Toledo.

El mismo *alguacil mayor* de Navarrete, en esta fecha, se personó en la villa de San Martín, donde requirió a su *alcalde ordinario*, Diego del Valle, para que al día siguiente se presentara en Puerto Carnero con objeto de poder presenciar el amojonamiento del villazgo de Navalmoral de Pusa.

El día 4, como estaba previsto, se personaron en este lugar las autoridades de una y otra villa, en donde una vez que nombraron los correspondientes apeadores, comenzaron a hacer el deslinde de los términos de Navalmoral de Pusa y San Martín, para lo cual colocaron 24 mojones e hitos en lugares determinados, que se encuentran claramente especificados en el acta que levantaron. Terminado este deslinde se comenzó a hacer el que limita con el del lugar de Santa Ana, para el cual, por pertenecer ésta a la jurisdicción de San Martín, le hicieron las mismas autoridades con la sola agregación de un apeador vecino de Santa Ana. En éste se coloca-

49 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. 28 y siguientes.

ron los mojones del 25 al 37, llegando hasta el molino del Alcoholado, en donde una vez terminado y conformes autoridades y testigos firmaron su correspondiente acta.

A este molino, y para el día 6, fueron citadas las autoridades del lugar de Navalucillos, que, como sabemos, pertenecía a la jurisdicción de la villa de Talavera, con objeto de llevar a cabo el deslinde del término que confinaba con Navalnoral de Pusa. En efecto, en esa fecha se reunieron con el juez comisionado las autoridades de una y otra parte, y estando presentes D. Francisco Díaz de Buerdo, vecino y *Alcalde de la Santa Hermandad nueva* por el estado de los Hijodalgos de Talavera, por ser, como hemos dicho, este lugar de Navalucillos de la jurisdicción de esta villa, se procedió al nombramiento de apeadores y azadoneros, los cuales, una vez hechos, se comenzó al deslinde en presencia de todos los asistentes, colocándose o renovándose hasta 19 mojones entre estas dos jurisdicciones.

Idéntico requerimiento se hizo ese día al Concejo del lugar de Navalnoral de Toledo para que al siguiente martes acudiesen a la piedra de Lucillos, que es donde limitan sus términos, con el mismo objeto de seguir con el deslinde y amojonamiento comenzado. Roque Martín, *procurador general* de este lugar de la jurisdicción de Toledo, aceptó la invitación, y reunido con las demás autoridades en la dicha piedra de Lucillos, comenzaron a hacerle, para lo cual colocaron hasta 37 mojones, con los que quedó cerrado por completo el circuito, llegando de nuevo al punto de partida en Puerto Carnero. Terminada esta labor de deslinde, el juez Francisco Navarrete dió posesión en este lugar a los *alcaldes* y *regidores* de la villa de Navalnoral de Pusa del término recién amojonado y de su jurisdicción, poniéndoles bajo el amparo y el auxilio real y amenazando con la pena de 50.000 maravedises a quien osara perturbárles. Inmediatamente después las autoridades en señal de posesión se pasearon al lado del mojón de Puerto Carnero, por la parte de su jurisdicción,

“i alçaron piedras del suelo i terrones e hicieron otros actos de posesión”⁵⁰.

Volviendo al día 8, encontramos que Francisco Navarrete ordenó también a su escribano que se notifique al medidor por S. M., Juan Martín, para que proceda a la medida del término recién delimitado. Inmediatamente debió llevarlo a cabo, pues cuatro días después da cuenta de haberlo hecho. En la medición “halla haber y tener los dichos términos, media legua legal, y mas mil doscientas y quarenta y siete varas y media legales de circuito quadrados conformes a la medida por S. M.”. Medidas que concuerdan con las que declaró el Concejo en el pleito seguido por la marquesa de Pobar, doña Catalina de Ribera, que negaba tuviese término alguno este lugar de Navalморal de Puşa.

Por último, el juez por S. M. en este mismo día 12 de octubre pensó en hacer el censo de población, cumpliendo con lo ordenado en la real cédula, y “dixo que para prueba y justificación de los vecinos que esta dicha villa tiene combiene se haga vista de ojos i visita de todas las Cassas y vecinos que ai en ella i que sea con asistencia de los Alcaldes y Regidores desta Villa”. Las autoridades locales aceptaron en el acto esta invitación, y con esta misma fecha, Navarrete, en compañía de su *alguacil, alcaldes ordinarios y regidores*, procedieron a visitar las viviendas y a hacer el recuento de vecinos, levantando al final un acta con el nombre de cada uno de ellos cabeza de familia, de los dos curas que por entonces había, de las viudas y menores, resultando un total de “ciento y trece vecinos i medio, contando los sacerdotes, viudas y menores, dos por uno; y en esta conformidad se acabó”⁵¹.

Terminada su misión, en un plazo menor al señalado, el comisionado real, Francisco de Navarrete, debió regresar a

50 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. del 35 al 55.

51 Cédula Real de Felipe IV. Real Comisión. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 328, fols. del 56 al 59.

la corte, dando cuenta de la labor realizada a la Secretaría de S. M.

No obstante haberse cumplido todos los extremos contenidos en la cédula real de una forma legal y sin incidentes de ningún género, parece que, a pesar de tener este privilegio, no pudo usar el pueblo de Navalmoral de la exención de la jurisdicción concedida desde el primer momento; por esto, a los pocos días los vecinos y su Concejo suplican al monarca que se digne darles el despacho necesario para poder hacer uso de ella. Sin pérdida de tiempo, Felipe IV, por una carta y provisión de 8 de diciembre de 1653, les exime, les saca y les libra de la jurisdicción de San Martín, desde este momento perpetuamente, autorizándoles a “que la tuviesedes y fuese vuestra propia” con calidad de poder elegir *Alcaldes* y demás oficios del Concejo “en la forma que se acostumbra hacer las elecciones sin dependencia ni confirmación de la dicha villa de San Martín ni del dicho marqués de Malpica, sin que él ni los subcesores en él pudiesen poner ni nombrar Alcalde mayor, ni Alguacil mayor en la dicha villa de Navalmoral de Pusa, y con que los Alcaldes que entrasen hubiesen de tomar residencia a los que saliesen...”.

Pleitos entre el Concejo y el antiguo señor.

Seguía siendo señor de este estado de Valdepusa el tercer marqués de Malpica, D. Baltasar Barroso de Ribera, el cual, además de llevar el título de duque consorte de Galisteo, era trece de la Orden de Santiago, gentilhombre de la Cámara de Felipe IV, su mayordomo mayor y capitán de una de sus cuatro guardias (de la alemana). A pesar de lo claro y terminante de este privilegio de exención, este señor poco después extendió un nombramiento de *Teniente de Alcalde* mayor de esta villa de Navalmoral a favor de Francisco Sánchez Rivero, y con él se presentó en este Ayuntamiento al objeto de que se le diera la posesión correspondiente. El Concejo se negó a dársela, ya que la reciente merced concedida por Su

Majestad negaba el derecho a hacer estos nombramientos al marqués de Malpica. Este, ante esta posición, acudió al Consejo real y, probablemente, falseando los hechos, consiguió que le dieran una provisión, con la cual el Ayuntamiento de esta villa fué requerido para que diera esta posesión; pero a pesar de que éste no tuvo otro remedio que obedecerla, sólo lo hizo a medias, pues su cumplimiento fué diferido, lo que motivó que de nuevo el marqués se volviese a querellar ante el Consejo de S. M., consiguiendo una carta en la que se conminaba a esta villa de Navalnoral para que en el plazo de tres días como máximo se le “admitiese al huso y ejercicio de Teniente de Alcalde mayor della al dicho Francisco Sánchez de Rivero”, amenazándoles con la intervención de la justicia realenga más cercana, la cual la ejecutaría a costa de los *alcaldes* si en el término señalado no le daban la citada posesión. Esta posición enérgica del Consejo doblegó por el momento la actitud intransigente de los magistrados del Ayuntamiento ante lo que ellos creían tener sobrada razón, y requeridos de nuevo obedecieron la orden; pero al mismo tiempo el Concejo, Justicia y Regimiento de Navalnoral de Pusa acudió al mismo Consejo real suplicándole y pidiéndole que revoque y recoja las recientes provisiones dadas al marqués de Malpica para que no pudiese hacer uso de ellas, acusándole de que para ganarlos había hecho una “siniestra relación”, demostrando al mismo tiempo que por la merced real que les fué concedida, este señor ni sus sucesores tenían atribuciones para hacer esta clase de nombramientos en esta villa.

En vista del éxito obtenido por el señor en estas reivindicaciones, inmediatamente después hizo otras nuevas, pidiendo al Consejo real le diese un nuevo despacho para que la justicia de Navalnoral “le ymbiase la elección y proposición de oficios de Justicia y Regimiento en la forma que se hace en las demas villas de señorío”, todo lo cual es concedido por auto proveído el 27 de febrero de 1655. Con éste los oficios del Concejo de esta villa volvían a depender de la confirma-

ción del señor como lo habían estado hasta la concesión real del privilegio de exención, e incluso esta misma merced se ordenaba que volviese a la real Cámara para que, conforme a estos autos del Consejo, se despachase de nuevo y en la forma ordinaria. La carta real y provisión de 8 de diciembre de 1653 fué rota y cancelada en la Secretaría de Cámara de S. M., y en su registro se anotó que en ningún tiempo se la pudiese dar por perdida ni duplicada.

Las autoridades municipales y el pueblo de Navalморal de Pusa no se desanimaron por la pérdida de estos derechos, y cerca del monarca insistieron una vez más, haciéndole relación detallada de las mercedes por él concedidas, de los autos proveídos e incluyendo una serie de alegaciones que por fin movieron a Felipe IV a ratificarles la misma merced concedida por carta dada en Madrid el 7 de noviembre de 1655. En ésta dice que la da de "proprio motu" como "Rey absoluto" y como "Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, eximo, caso, y libro a vos la dicha Villa de Navalморal de Pusa de la jurisdicción de la dicha villa de San Martín de Val de Pusa para que lo esteis aora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás". Le confirma el privilegio de villazgo con jurisdicción aparte y todo lo contenido en cédulas anteriores, y reforma el despacho que dió a este lugar de Navalморal "en quanto e que el marques de Malpica y los subcesores en su Casa, (cuio diz que es este Lugar), no pudiesen nombrar Alcalde y Alguacil mayor, en conformidad de auto del Conssejo".

Al conceder de nuevo esta merced S. M., vuelve a declarar que a cambio de ésta el pueblo le ha de pagar el derecho de la *media annata*, que, como dijimos, importó 14.450 maravedises, cantidad que habrían de satisfacer cada quince años perpetuamente para poder hacer uso de esta gracia ⁵².

52 Carta Real de Felipe IV de 1655. Arch. munic. Sec. 16, tomo 328, fols. 59 al 64. Carta auténtica firmada por el rey: "Yo Antonio Carnero secretario del Reyno. Y la hize escribir por su mdo.

Con esta nueva carta se debió de ver libre Navalморal de las injerencias de sus antiguos señores, por lo menos por unos años, pues, como ya veremos, los marqueses de Malpica no tardaron en volver a insistir en sus pretendidos derechos de nombramiento de un teniente de alcalde mayor y en la confirmación de las demás autoridades.

La documentación existente en el Archivo municipal de Los Navalморales correspondiente a la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII es muy escasa, y por eso no podemos seguir con ningún detalle lo que pudiese haber ocurrido entre esta recién creada villa y sus antiguos poseedores. Es muy posible que, salvo la posible recuperación por parte de los señores de sus antiguos derechos en el nombramiento de oficios del Concejo, nada de importancia sucediese, pues de haber sido así los pleitos que tuvieron lugar más tarde algo hubiesen referido. Diferentes litigios con el señor sobre el tanteo de los derechos de *alcabalas* y algunas pretensiones de éstos de menor importancia es de lo único que tenemos noticia documental. De las últimas escrituras del Diecisiete que hemos podido ver es una de 1662, en la cual figura como *alcalde ordinario* por S. M. Francisco de Mora, que lo fué de hermandad en el primer Concejo de jurisdicción real⁵³. Después hemos de pasar al año 1752 para volver a encontrar datos de verdadero interés que demuestran lo poco que debió durar la situación municipal resultante del contenido de la última cédula real.

Con motivo del intento proyectado por Fernando VI en 1749 de sustituir las llamadas en Castilla *rentas provinciales* (*alcabalas, cientos, millones*) por un impuesto único sobre las tres rentas de la propiedad, de la industria y del comercio, se recibió en Navalморal de Pusa un auto firmado

Tome la razón Luis Yañez de Montenegro, Canciller mayor, Pº de Castañeda, Don Diego de Riaño y Gamboa, el licdo. Don Antonio de Contreras, Don Joan de Gongora”.

53 Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40.

por el juez subdelegado, que debía ser el *corregidor* del distrito, en el cual se ordenaba a esta villa que hiciese las diligencias necesarias “a fin de reducir a una sola contribución las rentas comprendidas vajo el nombre de Provinciales”, en cumplimiento del cual se hizo en mayo de 1752 un libro interrogatorio, seglar y personal, en el que estaban incluidos todos los bienes y personas de esta villa. Este, que, como todos los que hicieron con el mismo propósito en las demás villas y ciudades, son de una gran importancia para conocer la población y el desarrollo económico de la nación, fué hecho y redactado, según el acta del 8 de mayo de este año, por una Comisión compuesta por los dos *alcaldes ordinarios*, los dos *regidores*, el *procurador síndico general*, un escribano de número y el presbítero teniente cura, que, como persona imparcial, había sido invitado. Esta Comisión eligió como personas inteligentes y conocedoras del término, jurisdicción, de las tierras y de sus cultivos a seis vecinos, que después de prestar el juramento de decir la verdad contestaron a un interrogatorio impreso.

De las contestaciones que facilitaron sólo comentaremos aquí las que tienen algún interés para nuestro trabajo. Entre éstas tenemos en primer término la que dieron a la segunda pregunta, diciendo que esta villa de Navalморal de Pusa es de señorío y que pertenece al marqués de Malpica, a quien se le pagan los reales derechos de *alcabala*, que suman anualmente 11.810 reales de vellón, cantidad que se ha venido recaudando hasta el fin del año próximo pasado en virtud de escritura de encabezamiento hecha entre el marqués y esta villa. En el presente año (1752), aunque no se ha firmado nuevo contrato, se le continúa pagando la citada cantidad de la misma forma.

A la 15 pregunta contestaron estos vecinos que de los frutos que se recogen en las tierras de este término se paga “el Diezmo que es de cada Diez uno de los graneros; vino, Azeyte; y Ganados que se crían”, así como también de las

lanas. Este tributo era pagado entonces al Infante Cardenal de Toledo, al deán y cabildo de esta Santa Iglesia Primada y a las demás personas que tenían intereses en las rentas decimales de este arzobispado toledano. Los *diezmos* de garbanzos y demás legumbres menores, los de las hortalizas de las huertas y los granos de los pegujares (pequeños terrenos de labor) de los mozos solteros los cobraba el cura propio de la parroquia de esta villa por ser una renta privativa suya.

También pagaban los vecinos de este pueblo la *primicia* de los granos; entregando dos terceras partes al Monasterio de El Escorial y una al cura propio, y todos los labradores, ya sean grandes o pequeños, el *Voto de Santiago*, tributo perteneciente a la Santa Iglesia de esta ciudad compostelana, consistente en una cuartilla de trigo si el agricultor con una sola yunta cosecha más de once fanegas de toda clase de granos, y media fanega de trigo si labra con dos o más pares de bestias.

Igualmente seguían pagando al señor de este estado todos los agricultores que en el término y jurisdicción de esta villa sembrasen el antiguo tributo llamado *Dozabo*, que en esta época, por consideración del marqués, se había rebajado algo, pagándole cada labrador o *pagujarero* (pequeño agricultor) de 18 fanegas cosechadas anualmente de trigo, cebada, centeno y garbanzos, una.

Al hacerles la pregunta 16, concretan que este tributo de *Dozabo*, en especie de trigo, solía llegar anualmente a 15 fanegas, de cebada a 14 y de centeno a 6. Lo reducido de esta renta nos hace pensar, sobre todo si lo comparamos con las demás, que sólo una pequeña parte se pagaba en especie y el resto en metálico. El *Voto de Santiago* producía unas 40 fanegas de trigo; el *Diezmo* de este cereal, 700; el de cebada, 350; el de centeno, 4; el de garbanzos, 6; el de habas, 8; el de alverjones, 4, y el de algarrobas, 2 fanegas, con un valor de unos 15.000 reales de vellón. La renta de la primicia

sólo alcanzaba unas 36 fanegas de trigo, otras tantas de cebada y 3 de centeno,

Para la percepción de estas rentas el marqués de Malpica tenía un administrador que le cobraba las suyas y un fiel "*Dozabo*" que le recogía los granos. También había en esta villa recaudadores del tributo del *Diezmo*, del *Voto de Santiago*, de los derechos de *alcabalas* y *cientos*, del derecho de *fiel medidor*, etc.

A juzgar por las contestaciones que hacen a la 21 y 22 preguntas y por la que hicieron a la 16, se puede ver y conocer el magnífico desarrollo económico que había alcanzado este pueblo en un siglo y el poderoso aumento en su población, que la ha visto triplicarse en este espacio de tiempo comprendido desde que le fué otorgado el privilegio de villazgo hasta esta fecha de 1752, en la cual tiene ya unos 350 vecinos y unas 400 casas edificadas, si bien sólo las habitadas continúan pagando anualmente al señor el antiguo tributo de la gallina, regulado ahora su valor en cuatro reales de vellón.

A las siguientes preguntas del interrogatorio oficial contestan, entre otras cosas, que los bienes propios que este común tiene se reducen a una parcela de tierra de secano para sembrar, a un local que se utiliza para fragua, a otro donde están instaladas la carnicería, taberna y tienda; a un tejero y a las casas del Ayuntamiento y cárcel.

Por esto sabemos también que esta villa gozaba desde tiempo inmemorial del arbitrio de la venta de la hoja de las viñas, que la reportaba un ingreso de unos mil reales de vellón, y de que el Concejo tenía un presupuesto total de gastos de 6.000 reales de vellón, con el cual atendía al pago de los censos, servicios, derechos y funcionarios del Concejo, como el escribano, que cobraba 1.500 reales; el pregonero, 110; el maestro de primeras letras, 380; el preceptor de Gramática, 90; el encargado del reloj, 110, y seguramente parte de lo asignado al médico y cirujano, que disfrutaban unos

emolumentos de 3.100 y 3.000 reales de vellón, respectivamente.

A la 26 pregunta contestaron que este Concejo y su común pagaban varios censos, como el de "241 reales de reditos por el principal de 8034 que impusieron a favor del convento de religiosos trinitarios calzados de la villa de Talavera" y el de 370 reales por el de 12.333 hecho a favor del convento de la misma Orden de Toledo, "cuias imposiciones fueron hechas por el comun para el seguimiento de diferentes litigios y pretensiones que tubieron con el señor de este estado sobre el tanteo de los derechos de Alcabalas y otras acciones que intentaron".

En la 27 encontramos cuáles eran las cantidades que por impuestos abonaban al rey. Por entonces pagaban anualmente los pecheros de esta villa a S. M. 1.034 reales de vellón por razón de *servicio ordinario* y 18.765 reales y 8 maravedises por los derechos de *millones y ciento*.

A la 28 pregunta aclaran que los reales derechos de *alcabalas* que goza el señor de este estado, cuyo importe dijimos que ascendía a 11.810 reales, era a cambio de un servicio pecuniario que hizo a S. M., disfrutando también el marqués de las *tercias reales* correspondientes al *diezmo* de corderos y lanas que el clero tenía obligación de pagar al rey.

En esta misma contestación encontramos unas frases muy interesantes al declarar estos vecinos lo siguiente: "Que los empleos enagenados que ay en esta villa de la Corona y que se estan dando por el Señor de este estado son el de Alcalde maior: Dos Alcaldes hordinarios y demas Ministros de Justicia y Ayuntamiento." Esta declaración nos hace pensar el poco tiempo que debió verse libre esta villa de la jurisdicción señorial en lo que atañe a la confirmación y nombramiento de las autoridades municipales, a pesar de lo terminante que fueron a este respecto las cédulas reales de 1653 y 1655 (... "para siempre"...; "perpetuamente, jamás").

La enajenación o entrega por el rey al señor de las atri-

buciones que siempre le negó en sus cartas referentes al nombramiento de los oficios de este Concejo debió de hacerse muy poco después, probablemente antes que se diera por doña Mariana de Austria la disposición de 1669, prohibiendo nuevas ventas de estos oficios. Los agobios de la hacienda real de los últimos Austrias los debieron aprovechar los marqueses de Malpica lo mismo que habían hecho los vecinos de Navalморal para comprar su privilegio de villazgo, y por una cantidad debieron rescatar los mismos o parecidos derechos que en la elección y confirmación de estas autoridades habían tenido hasta que este pueblo fué eximido en virtud de la citada cédula real. De no ser así cabría pensar fuese fruto esta enajenación de la disposición regalista de 1748 dada por Fernando VI con objeto de hacer frente a las necesidades del Tesoro.

No obstante, durante esta primera mitad del siglo XVIII la nueva dinastía borbónica intentó, de una manera general, recobrar el terreno perdido con objeto de democratizar y sujetar los municipios a su poder central; pero no consiguió realizarlo, principalmente por falta de dinero con el que indemnizar a sus propietarios; por esta razón el nombramiento de la mayor parte de los oficios de este Municipio, así como los de otros pueblos de señorío, debieron seguir haciéndose por el dueño del señorío.

La escribanía pública y del Concejo también debía de ser en esta fecha de nombramiento señorial; pero por ella, según se declara, ni el que entonces la poseía ni sus antecesores pagaron cantidad alguna al señor de este estado ⁵⁴.

El rápido aumento de la población en esta villa y el probable convenio entre el monarca y el señor referente a estos

⁵⁴ Libro interrogatorio, seglar y personal. Bienes y personas de Navalморal de Pusa, 1752. Arch. munic. de L. N., Sec. 16, tomo 330. En este legajo se encuentra también un censo detallado de esta villa hecho el 24 de noviembre de 1752 y un "Libro maestro y General" donde se describen todas las piezas de tierra y sus medidas, edificios, ganadería, etc., hecho el 3 de diciembre del mismo año.

nombramientos motivó que éste eligiese pronto un *alcalde mayor*, seguramente letrado, para este pueblo o comun para todas las villas de su señorío de Valdepusa, como es más probable. Por un pleito entre Navalmoral y el marqués de Malpica comprobamos que en el año de 1723 era alcalde mayor de esta villa Manuel Suárez; de 1772 a 1783 se sigue pleiteando y frecuentemente aparece este cargo entre las autoridades de este pueblo; en cambio, en otro que se sigue al mismo tiempo (1783) aparece firmado un edicto el “Licenciado Dn Agustín Gómez Garay Abogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y esta de Navalmoral de Pusa”⁵⁵, y en una carta real de 1781 se nos presenta como “alcalde mayor juez de letras del estado y termino de Val de Pusa, Dn Juan de Arguelles”. Por todo lo cual parece que este magistrado, juez letrado o asesor del corregidor en materia civil y criminal, fué uno solo para todas las villas y lugares de este estado de Valdepusa, y que el señor, como dueño de la vara de *Alcalde mayor*, era el que le nombraba. La residencia, posiblemente, la tendría en la villa de Malpica, al lado del castillo del señor, y la posesión, según ya apuntamos, la tomaría de manos del Concejo público de ésta⁵⁶.

Con el fin de juzgar determinadas causas a él reservadas, de dar posesión a las autoridades, de cuidar de los intereses de su señor o de resolver asuntos de especial interés para la comunidad, se desplazaría constantemente desde su residencia habitual a la que tuviese el señor para consultarle o a las villas y lugares de este estado para cumplir su mandato.

Las relaciones entre los señores y esta villa de Navalmoral debieron ser muy tirantes durante esta segunda mitad del

55 Executoria de la Real Chancillería de Granada, año de 1783. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 332.

Ibidem 8 de abril de 1783. Sec. 16, tomo 331.

56 Carta Real de 1781. Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40. Arch. munic. de Malpica. Acta de 1713. Instrumento PP^o.

Dieciocho, no sólo por los continuos pleitos que sostuvieron, sino por las pretensiones, cada vez mayores, que siempre tuvieron en el nombramiento de oficios de este Concejo. Ahora, en 1781, según una carta de Carlos III dada en Madrid el 20 de febrero, el *procurador síndico general* de esta villa, abogado de la colectividad, y elegido seguramente por ésta en sufragio de segundo grado, recurre ante S. M. en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de Navalmoral exponiendo que hallándose reunido el Ayuntamiento el día 4 del corriente “ocurrió la no esperada novedad” de presentarse Francisco Esteban Balmaseda exhibiendo un nombramiento de teniente de alcalde mayor para esta villa, despachado a su favor por el duque de Medina de Ríoseco, como marqués de Malpica. El Concejo y los capitulares protestaron enérgicamente por esta nueva intromisión del señor; pero “el alcalde mayor, juez de letras del estado y término de Val de Pusa”, procedió a darle posesión y a tomarle juramento como lo mandaba su señor. Un letrado y el *procurador síndico*, por la parte de Navalmoral, en vista de esto solicitaron de S. M., después de exponer las razones contra el dicho nombramiento, que ordenase y librase la correspondiente real provisión para que dicho alcalde mayor recoja inmediatamente este título despachado por el marqués de Malpica. Visto este recurso por el Consejo real, se acordó expedir una carta por la cual se manda “que en la citada de Navalmoral de Pusa se observe y guarde la costumbre que haya habido hasta aquí en orden al uso de la jurisdicción y así mismo que los recursos que se hagan en el asunto sea a la Chancillería de el distrito”. Con esta resolución, aunque abría las puertas a nuevas pleitos, éste le ganaba el Concejo de Navalmoral ⁵⁷.

57 Carta Real de 1781 resolviendo el pleito entre el Concejo de Navalmoral de Pusa y el marqués de Malpica sobre nombramiento por éste de un teniente alcalde mayor. Arch. munic. de L. N. Sección 2.ª, tomo 40.

La tirantez entre los señores y sus vasallos de Navalморal debió iniciarse durante los años en los que Felipe IV les concedió el privilegio de villazgo y les segregó de su jurisdicción; los pleitos que se sucedieron hasta conseguir los señores recuperar sus antiguas atribuciones en la elección de justicias reforzaron este descontento y desde entonces se puede decir que lo mismo los vecinos de esta villa que los forasteros con haciendas en su término, ya que no conseguirían independizarse políticamente de éstos, van a discutirle en continuos pleitos el dominio territorial y solariego que dicen tener, y aprovechándose de la vaguedad de algunos capítulos de las cartas de población, se van a aprovechar para no pagarle ciertos tributos.

Gran merma en la percepción de éstos debió suponer con el tiempo el cambio de cultivo que los vecinos y hacendados en esta villa fueron haciendo poco a poco en sus tierras, al objeto de verse libres del pago del llamado tributo de *Dozabo* que debían, según las cartas pueblas, por todos los cereales y semillas que cosechaban. Como éstas sólo hablaban de los granos recolectados, que era lo único que entonces se cultivaba en este término, éstos cambiaron de cultivo y comenzaron a plantar paulatinamente olivares con objeto de eximirse del pago de este tributo, ya que nada especificaban las pueblas sobre la aceituna ni sobre el aceite. En el momento que estos árboles estuvieron en plena producción y cuando su número aumentó al plantarse dentro y fuera de los pagos autorizados, el entonces marqués de Malpica puso pleito el 7 de agosto de 1772 al Concejo de Navalморal, pretendiendo que tanto sus vecinos como los hacendados que poseían olivares en el término de esta villa le pagasen el tributo de *Dozabo* de todos sus frutos por razón de señorío.

Ante esta novedad, éstos recurren al real Consejo, declarando, entre otras cosas, "haber estado siempre en la libertad de no pagar semejante contribución al Marqués". Consecuencia de este recurso fué el auto del 7 de agosto de 1772.

en el que se daba una provisión real ordenando que el señor no podría cobrar el derecho de *Dozabo* de olivares. En vista de este resultado adverso, el duque de Medina de Ríoseco, marqués de Mancera y Malpica y conde de Gondomar, presentó el 10 de mayo de 1773 desde Bilbao, que es donde residía, un pedimiento de demanda a S. M. contra el Concejo, vecinos y forasteros que tuviesen olivares en Navalморal, alegando que como señor "tiene Dominio territorial y solariego en aquel estado" y que en las encartaciones o cartas pueblas que se otorgaron a los pobladores del terreno se pactó que habían de contribuir con el correspondiente tributo de sus frutos, diciendo también que sólo se les había autorizado para plantar viñas, huertas y heredades en lugares señalados sin pagar cosa alguna y que ahora ponen olivares dentro y fuera de estos lugares, por los que no sólo no pagan el *Dozabo*, sino que además alguno vende estos terrenos a forasteros en contra de las cartas pueblas y de las leyes del reino que impiden hacerlo en territorio solariego.

A consecuencia de esto el Concejo y vecinos de Navalморal presentaban al monarca el 5 de febrero de 1774 el pedimento de contestación, diciendo, entre otras cosas, "que el marqués de Malpica no hace ver el Dominio territorial y solariego que supone tener en la dicha Villa, ni que se le debe el tributo del *Dozabo* que supone y pretende por pacto o establecimiento del tiempo de la población", y declarando que nunca han pagado este tributo, lo cual prueba el *procurador síndico general* en una información que hace a Su Majestad, en la cual se hace constar que, por orden del marqués de Malpica y Pobar, su alcalde mayor en esta villa intentó ya cobrar en 1723 esta nueva contribución del *Dozabo* del fruto de la aceituna, y que a pesar de las penas y apercibimientos con las que amenazó, ningún vecino le pagó "por no ser costumbre en tiempo ninguno", pues si así hubiese sido lo hubiesen pagado de la misma forma que satisfacen el *Dozabo* de granos. A esta información siguieron después varias

declaraciones de testigos, los cuales, todos están de acuerdo al contestar que la petición presentada por el *alcalde mayor* de esta villa, en virtud del decreto del señor pidiendo el *Dozabo* del aceite, "no se pagó por no ser estilo ni costumbre".

En vista de lo alegado por una y otra parte, el 26 de febrero de 1777 se pronuncia sentencia por la Real Chancillería de Granada a favor de la villa de Navalmoral y se impone al marqués "perpetuo silencio para que sobre lo contenido en ella no les pida ni demande en ningún tiempo cosa alguna".

No obstante, el pleito no termina con esto, ya que el 15 de septiembre de 1778 se da una sentencia de revista, a consecuencia de la cual pide e interpone el marqués el recurso de segunda suplicación, y, por último, la sentencia del grado de segunda suplicación dada en 1781 por el Real Consejo de Castilla en este pleito, seguido ahora entre D. Joaquín María Enrique Enríquez de Toledo y Ribera, duque de Medina de Ríoseco, marqués de Malpica y conde de Gondomar y el Concejo y vecinos de Navalmoral, varios conventos y vecinos de Puebla Nueva, Navalmoral de Toledo, Santa Ana y otros pueblos que tenían propiedades en el término de esta villa. Esta sentencia definitiva se pronuncia también a favor de esta parte, y como en la primera, se condena al marqués de Malpica ⁵⁸.

A pesar de esto, parece que años después los marqueses de Malpica consiguieron de los vecinos de su señorío que le abonasen el tributo de la treintena de la cosecha de aceituna, pago que debieron efectuar hasta la concordia de 1827.

Igual suerte tuvo otro pleito que también seguía el men-

58 "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada en favor de la villa de Naval-Moral de Pusa, sobre el pleito, que la puso en Razon del Nuevo Derecho de Dozabo del fruto del Aceyte el Exmo. Sr. Marqs. de Malpica, ganada, en todas Sentencias por la villa con inclusión de la del Grado de segunda Suplicación. Año de 1783. Escribanía de Cámara de Dn. Joseph de Entrala." Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 332.

cionado señor por estos mismos años, en la Real Chancillería de Granada, sobre la prohibición de vender las heredas de su estado a manos muertas y forasteras. Éste comienza al presentar una demanda el administrador del duque de Medina de Ríoseco, marqués de Mancera y Malpica, contra las villas de Navalmoral, San Martín y su alquería de Santa Ana, denunciando que había muchas personas que tenían heredas en estos términos, siendo forasteros, hidalgos, clérigos, monjas y manos muertas, contra todo lo dispuesto en el privilegio rodado de Pedro I, de la era de 1395, expedido a favor de D. Diego Gómez, causante del actual señor, y en su consecuencia, lo contenido en la carta puebla de dicha villa de San Martín, siendo su aldea Navalmoral y su alquería Santa Ana, otorgada en 1526 por el mariscal de Castilla D. Pedro Ribera, progenitor del dicho marqués de Malpica. Éste, pues, se fundaba, para mantener sus derechos, "en ser señor territorial y solariego y tener señorío directo en las haciendas con prohibición de que se enajenaran a otros que no fueran pobladores llanos y pecheros". En virtud de este derecho, el "Licenciado Dn. Agustín Garay, abogado de los reales consejos y Alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y Lugar de Santa Ana y esta de Navalmoral de Pusa", da un edicto en el que manda que, con arreglo a este privilegio de Pedro I y al contenido en las diferentes cartas pueblas, ningún forastero, que no sea vasallo del señor ni mano muerta, podrá adquirir inmuebles en estos términos so pena de perderle y de pagar a su cámara veinte ducados de multa. Este edicto, fechado en la villa de Navalmoral de Pusa el 9 de febrero de 1774, fué fijado por el administrador del marqués en las puertas de las Casas del Ayuntamiento, "para que ningún vasallo fuera osado a excederse en los términos de las cartas-pueblas". Esto origina las protestas de los vecinos de este pueblo, y solicitan inmediatamente que se quite, petición que es atendida, disponiéndose que se declare nulo este edicto del alcalde ma-

yor, el cual quedaba retenido en la corte, al mismo tiempo que se ordenaba fuesen quitados “los edictos que se hauian mandado fixar y publicar por dho Alcalde maior”. Años después, el 1783, la Real Chancillería de Granada sentenciaba también a favor del Concejo de esta villa de Navalmoral de Pusa ⁵⁹.

Aún debieron continuar los litigios con el marqués durante bastantes años, pues, a juzgar por el borrador de una carta escrita por las autoridades de Navalmoral de Pusa a un letrado que debía ser su abogado defensor, se seguía uno de éstos, entre ambas partes, por el año de 1812 ó 13, pues aunque éste carece de fecha, habla de un decreto de agosto de 1811 y de que las fuerzas francesas exigieron a este pueblo 5.300 reales “en Marzo proximo”. En este borrador se hace mención de una solicitud del administrador del marqués de Malpica, en la que pide se le paguen los tributos de *Dozabo* de granos, el de la gallina y *alcabalas* que se le deben desde el año 1810, como señor del dominio directo del término de esta villa, En las instrucciones que el Ayuntamiento de esta villa envía al letrado le dicen que “haga oposición sobre no ser cierto que sea el marqués señor territorial, ni solariego, como supone”, pues como se probó y ejecutorió en los pleitos sentenciados a favor de esta villa por la Chancillería de Granada, el marqués no pudo probar ser tal señor territorial ni solariego. Además le dicen que en lo sucesivo dicho señor no podrá presentar más documentos que la donación que hizo el rey Pedro I del privilegio jurisdiccional de este estado, y ahora “ya cesó por real decreto de las cortes de 6 de Agosto de 1811”. También le indican “que no sería fuera de propósito decir alguna cosa acerca

59 “Executoria de la Rl. Chancillería de Granada despachada, a Instancia, y favor dl Concejo dla Villa de Naval Moral de Pusa; en el pleito seguido por el Exmo. Sr. marques de Malpica, sobre no vender Heredades a manos muertas, ni forasteros—Su fecha 8 de Abril de 1783. Escrivanía de camara de Dn. Joseph de Entrala.” Arch. Munic. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

de que el marqués reintegrase a la villa el importe de los tributos de más de 200 años a esta parte, que ha exigido indebidamente sin título ni documento alguno”⁶⁰. En efecto, la invasión francesa, la cautividad de Fernando VII y la reunión de Cortes en Cádiz habían hecho cambiar radicalmente la organización del antiguo régimen durante el primer tercio de esta centuria décimonona. Una de las cosas que se propuso reivindicar, en primer término, la Asamblea gaditana fué la soberanía nacional; fruto de esta idea es el Decreto citado del 6 de agosto de 1811, por el que se declaran incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que fuesen; con éste desaparecían los vestigios feudales y los privilegios nobiliarios y quedaban abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y los odiosos derechos exclusivos y prohibitivos.

Con esta legislación liberal, nuestro Municipio, como los demás, surgían a base de la elección de los vecinos; pero las antiguas libertades concejiles no eran del todo restauradas, pues al organizarse los nuevos Ayuntamientos “bajo reglas fijas y uniformes”, se tuvieron muy en cuenta las normas de la administración francesa para someterlos al Poder central, al que quedaron sólidamente amarrados a través de los jefes políticos y Diputaciones. Por esta reforma de 1812, *alcalde, regidores y procurador síndico*, elegidos por sufragio de segundo grado, vinieron a constituir los primeros Ayuntamientos constitucionales, establecidos en todos los pueblos que, como el nuestro, contasen con un mínimo de 1.000 almas. Gestionarían éstos los asuntos morales y materiales del común (cuentas, proyectos, ordenanzas, etc.), pero supeditados siempre a la voluntad decisiva de las Diputaciones provinciales y, en su caso, a la del Gobierno, puesto que al servicio de él estaban. Esta reforma establecida por la Constitución de Cádiz también alcanzaba a la administración de justicia, y a partir de 1812 los *alcaldes* de estos pue-

60 Arch. munic. de L. N. Sec. 2.^a, tomo 40.

blos, como jueces de conciliación, sólo intervienen en los asuntos de pequeña cuantía y en los juicios de faltas, conociendo los jueces letrados de los partidos las causas y pleitos en primera instancia de determinada entidad.

Esta organización local fué momentánea, pues las reacciones absolutistas de 1814 y 1823 restauraron en gran parte la antigua ordenación del país, y las reformas que trajo el Decreto de 6 de agosto de 1811 se vieron de nuevo anuladas en 1814, restablecidas en el segundo paréntesis constitucional (1820-23), nuevamente derogadas por la reacción de octubre de 1823 y restauradas definitivamente por la acción de 1837.

En este último período de represión absoluta (1823-33) se produjo una monstruosa reacción, utilizando diversos instrumentos (*voluntariado realista, comisiones militares, purificaciones* y las *Juntas de Fé*); no obstante, en nuestro señorío restablecido, pueblos y señor pensaron, ante tan continuados vaivenes políticos, llegar a una concordia y transacción que pusiera fin a los pleitos y diferencias que casi siempre había habido entre ellos. De esta manera, D. Joaquín Fernández de Córdoba, marqués de Malpica, por una parte, y por otra los Ayuntamientos y común de vecinos de la villa de San Martín y Navalморal de Pusa y del lugar de Santa Ana, "pertenecientes al Señorío de Valdepusa, que posee el Marqués con legítimos títulos", llegan a un acuerdo y firman una escritura de concordia en el año de 1827. Antes de llevar a cabo esta concordia, el Concejo público general de Navalморal de Pusa se había reunido en las Casas Consistoriales el 10 de junio de 1827, convocados los vecinos por el alguacil del Juzgado, por cartel público y por toque de campana tañida, con objeto de nombrar los apoderados que le representasen; éstos fueron José Antonio Palomeque y Francisco Martín Loaisa, vecinos, labradores y hacendados de esta villa, que, junto con los de los demás pueblos y con

los representantes del marqués, convinieron y concertaron los capítulos siguientes:

1.º Que tanto el marqués como sus sucesores, “como señores de Valdepusa”, renuncian para siempre los derechos del *Dozabo* de granos y semillas, los de la treintena de aceitunas y el de la gallina por hogar, que desde “tiempo inmemorial” han disfrutado en estos tres pueblos citados.

2.º El marqués también renuncia a la deuda que con él tenían la villa de San Martín y su lugar de Santa Ana.

3.º Este señor concede a los vecinos de estos tres pueblos coladas o pasos por su dehesa de Valdepusa para que puedan conducir sus ganados a abreviar al río Pusa.

4.º Los Concejos, vecinos y habitantes de San Martín, Navalморal y Santa Ana, por su parte, renuncian para siempre: 1.º Al derecho que disfrutaban de coger la bellota que se críe en la dehesa que tiene el señor en la jurisdicción de San Martín; 2.º A la utilización de leñas útiles para aperos de labor, reservándose solamente el de poder sacar de esta finca las inútiles (jara, guagarzo, coscoja, etc.); el aprovechamiento de hierbas mayores y menores de los tercios altos de esta dehesa de Valdepusa y a cualquier otro derecho que tuvieren en ella; 5.º Asimismo renuncian al aprovechamiento de las hierbas y pastos de invernada existentes en determinadas labranzas que se especifican; pero las hierbas mayores y rastrojos se dejarán en el estado en que están desde el 25 de abril al 29 de septiembre; 6.º Igualmente ceden al marqués cuantos derechos tienen a los territorios denominados Capilla de Fraile y Jarales Altos y a sesenta y ocho fanegas de tierra; 7.º El marqués renuncia, además de lo contenido en el capítulo primero, a todas las cargas y tributos que pesaban sobre las tierras “para que las posean sus dueños en pleno dominio, sin comprender en esta renuncia las *tercias reales* y *alcabalas*, que le pertenecen en propiedad y posesión por legítimos títulos que disfrutará como hasta aquí”. Ultimamente se acuerda por el 8.º que cualquiera que vaya

contra esta transacción y concordia, además de no ser oído, pague el que lo hiciere 6.000 ducados a la parte que no la contravenga.

Esta escritura fué presentada en 30 de julio a S. M. Fernando VII por una y otra parte, y éste ordenó se librase al marqués la correspondiente real provisión (6 de noviembre de 1827) para que se cumpla en todas sus partes. Poco después, a petición de la villa de Navalmoral de Pusa, por Decreto de 12 de marzo, acordó el Consejo real se librase también a favor de este pueblo ejecutoria y real provisión, aprobando S. M. la escritura de concordia, para lo cual ordenó el monarca a su Consejo darle una carta sellada con su sello (30 de mayo de 1828), la cual se guarda en su archivo municipal ⁶¹.

Pocos días antes de morir Fernando VII, el 23 de septiembre de 1833, se reunían en las Casas Consistoriales de Navalmoral de Pusa, y en sesión extraordinaria, todas sus autoridades con la justicia y Ayuntamiento de su pueblo hermano Navalmoral de Toledo, que, como dijimos, había sido un lugar dependiente de la jurisdicción de la imperial ciudad y que sólo se hallaba separado de ésta por el cauce de un modesto arroyuelo. A esta solemne reunión asistieron también los excapitulares de ambas poblaciones y su objeto era estudiar la conveniencia de reunirse los dos pueblos vecinos en uno sólo. Discutido "el asunto con toda su madurez" acordaron unánimemente acudir al rey, sin pérdida de tiempo, en solicitud de que les concediese esta gracia, al mismo tiempo que proponían a S. M. diese el nombre de Villa de Navalmoral a estas dos poblaciones si así lo tenía por conve-

61 Escritura de Concordia entre Navalmoral de Pusa y el marqués de Malpica, año 1827. Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 333.

Hay otra en el Arch. munic. de San Martín de Pusa que se titula "Testimonio de la Concordia celebrada con Real Aprobación entre el Exmo. Sr. marques de Malpica y los pueblos de esta villa, Navalmoral de Pusa y St^a Ana de Vienvenida. 12 de Junio de 1828."

niente ⁶². La muerte inmediata del rey debió de retrasar esta concesión; pero dos años después las dos jurisdicciones se habían fundido constituyendo un solo Ayuntamiento, que desde entonces se llama de Los Navalmorales.

Un año antes de esta petición de fusión, Navalmoral de Pusa contaba, según el *Diccionario Geográfico Universal*, con un *alcalde mayor* de primera clase y dos *ordinarios* y una población de 1.715 habitantes, y Navalmoral de Toledo, que entonces (1832) era lugar realengo, con un *alcalde pedáneo* y un censo de 851 almas. Con esta fusión y el consiguiente aumento de población y del término jurisdiccional, esta villa adquirió una importancia mayor y un progresivo desarrollo en todos los órdenes, que pocos años después, abolidas definitivamente todos los vestigios y trabas de la feudalidad, le hizo destacar entre los más laboriosos y poblados pueblos de la provincia ⁶³.

Terminamos este estudio no sin antes hacer constar que aun dos meses después de muerto Fernando VII, siendo regente de su primogénita Isabel, su esposa María Cristina y presidente del Consejo de ministros Zea Bermúdez, y a pesar de que este Gobierno aspiraba a satisfacer las pretensiones de la fracción reformadora liberal, el Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa se reunía el 24 de noviembre de este año de 1833 con objeto de tratar sobre una provisión del supremo Consejo de Castilla, en virtud de la que se ordenaba "que

62 Acta de la sesión de "Ayuntamiento extraordinario por las dos poblaciones en 23 de Septiembre de 1833". Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

63 *Diccionario Geográfico Universal* dedicado a la reina Na Sra por una Sociedad de literatos. Barcelona, 1832. Tomo VI, pág. 561.

Madoz, P.: *Diccionario Geográfico...*, Madrid, 1849. Tomo XII, pág. 59. Según éste, en esta época tenía ya 760 edificios, entre ellos dos casas Ayuntamiento, archivo, cárcel, pósito, juego de pelota, plaza de toros, hospital, dos escuelas de niños y otras dos de niñas, públicas y privadas, una iglesia parroquial matriz, otra aneja filial, una capillita (Cristo de la Fuente), dos ermitas (Remedios y Sierra del Santo), un convento de capuchinos, dos cementerios, etc.

los alcaldes de esta villa reconozcan y sujeten la jurisdicción ordenada que ejercen el alcalde maior de San Martín de Pusa vajo la multa de quinientos ducados". Los asistentes, en vista de esto, acordaban reproducir "ante dho Tribunal los derechos de la expresada villa para su defensa", ya que esta orden contradice el antiguo privilegio de villazgo que tenía concedido ⁶⁴.

No sabemos cómo se resolvería este nuevo incidente, pues, aun cuando se volvió a los cánones de 1812, al inaugurarse el régimen liberal con la regencia de María Cristina, la legislación en este siglo XIX fué varia e inestable; así el Decreto de 23 de julio de 1835 unifica los cargos concejiles y los hace de libre elección; el del 28 de julio de 1836 suprime los tributos del diezmo, primicias y demás prestaciones de esta clase, reemplazándolos por la contribución llamada de culto y clero; en la famosa Ley de Ayuntamientos (1837-40) y la nueva de 1845 se acentúa el matiz centralista, ya iniciado en 1835 al hacer depender los alcaldes de los gobernadores; con la revolución de 1868 se establece, por poco tiempo, el sufragio universal en las elecciones municipales; con la ley de 20 de agosto de 1870 se concede a los Ayuntamientos una cierta autonomía, y con la restauración borbónica de 1876 se retrocedía a un acusado centralismo que no iba a ser modificado hasta bien entrada la presente centuria con el Gobierno del general Primo de Rivera.

Aun cuando estos vaivenes políticos afectaran a nuestro Concejo, como a los demás de la nación, no debió de tardar en verse definitiva y completamente libre de la tutela señorial, asegurando su jurisdicción, tantas veces perdida y rescatada.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES.

64 "Acuerdo sobre sostener el privilegio de Villazgo y demás derechos de la villa." Arch. munic. de L. N. Sec. 16, tomo 335.

A P E N D I C E

PRIVILEGIO DE PEDRO I

“En el Nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres Personas é un Dios verdadero que vive e reina por siempre jamas, y de la vien aventurada virgen gloriosa santa Maria su Madre a quien yo tengo por señora e por Auogada en todos mis hechos e a onrra e servicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan, por este mio Priuilexio, todos los homes que agora son; e seran de aqui a delante, como yo Dn Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarue, de Aljecira, e señor de Molina; Por hacer vien, y merced a vos Diego Gomez mio Nottario mayor del reino de Toledo, por muchos servicios, e buenos que los ende venidos, hicieron a los Reies, donde yo vengo, e por muchos seruicios que me hizo en la mi creancia doña Theresa Bazquez buesttra Abuela mi Aia, y por muchos seruicios y buenos que vos hicisteis ael Rey Don Alfonso mio Padre que Dios perdono e ami en todos los menestteres que hube desde que reine hastta oi en los quales fuistte siempre conmigo en mio servicio, expecialmente en esta Guerra que yo agora obe con el Rey de Aragon y hauiendo voluntad de vos heredad, y de vos hacez merzed; donos la Justicia, y el Señorio de Val de Pusa, termino de Talavera que comienza, desde el Azevechal hastta el rio de Taxo, así, como parte con Malpica y con mote Alba e con Navalucillos, Naval Moral, e la otra parte contra san Girera por cuna de la Rana bastta el dicho rio de Tajo que la haiades e sea buesttro, libre y quito por Juro de heredad e Pastos, e Montes, e Prados, e Aguas corrientes e estantes, en ttal manera que alguno, ni alguna, no sean osado, ni osado apazer ni cortar en el dicho Termino contra buesttra voluntad, e Dosnolo como dicho es con Basallos, e deuisas, e naturalezas e cauallerias e con todas las renttas e pechos e derechos e fuero que yo os he, e deuo acer con martiniega e fonsado e fonsadera e yantar si la yo heie con todos los

pechos e pedidos que los del dicho termino han e obieren de dar de aqui a delante asi de hecho como de derecho a mi e a los reies que reinaron despues de mi en Castilla o en Leon e con mero mistto imperio, e con la Justicia asi criminal como ciuil, e que podades poner en los dichos lugares e en cada uno de ellos, Alcaldes, Alguaciles, y Escrivanos publicos o otros oficiales los que entendieredes que cumplen, e todo ello os lo do que lo aiades libre, y quito por Juro de heredad para siempre jamas, y vos, y buesttros hijos, y los que de vos vinieren e lo buesttro obieren de heredad para dar o bender, o empeñar, e cambiar, y enajenar, y hauer de ello, y en ello vos a lo que lo buesttro ouieren de heredad y lo que hicieredes, e por vien tuvieredes, como de buestro mismo propio en tal manera, y con tal condicion que lo non podades vender, ni trocar, ni dar, ni enajenar, ni traspasar a Yga. ni a orden, ni ha hombre de religion ni a otro, ningun de fuera de mio señorío, sin mio mandado, e mando por este mio Priuilejio a los vecinos, y moradores en el dicho termino, asi a los que agora asi son, como los que y vinieren a morar, o a poblar que vos aian e vos obedezcan, por señor e obedezcan buesttras carttas, e buesttras Justicias, cumplan vuestro mandado e que vos pechen, e recauden cada año contodos los frutos, e rentas e pechos de derechos que ho hauieren de pechar en qualquier mauera, por las heredades e vienes que hovieren en el dicho termino, erretengo para mi e para los reies que reinaren despues de mi en Castilla y en Leon que nos acojades, en todos los Lugares del dicho termino de Valdepusa en lo alto, y en lo vaxo con pocos e con muchos cada que, y llegaremos, y dados, y pagados, e fagades de los dichos Logares Guerra o paz por nuesttro mandado, o moneda forera quando me la dieren los de la mi tierra, o tierras, Alcaualas, o seruicios o minas de oro, o de plata, o de otro metal qualquier, si las, y obieren, y la Justicia si la vos menguaredes, yo que la mande fazer e cumplir, e mando firmemente por este mio Priuilexio, e por el traslado del signado de Escrivano publico, a todos los concejos Alcaldes, Jurados, Jueces, y Justicias, Merinos, Alguaciles y a todos los otros oficiales aportellados de todas las Justticias villas, y Lugares de mios Reinos que agora son e seran de aquí adelante, y a qualquier o qualesquiera de ellos que vos lo non en bargaen, e que vos amparen e que vos defiendan con esta merzed que vos yo fago, e no consientan que alguno ni algunos que vos baian ni pasen, contra ella, ni

contra parte de ella en ninguna manera so pena de la mi merced, y de mill maravedis de la buena moneda a cada uno por cada vegada, e si alguno, e algunos, y obieren que contra esto que dicho es, o contra parte de ello vos fueren, e vos paguen, mando a los dichos oficiales, e a qualquier, o qualesquier de ellos, que los prendan por la dicha pena, e cada uno, y la guarden para hazer de ella lo que yo mandare, e que hagan en men- dar a vos el dicho Diego Gomez e quien buesttra voz tuviere todos los daños menoscabos que por ende reciuieredes doblados e de ello vos mande dar este mi Priuilejio rodado e sellado con mio sello, colgado; fecho este Priuilejio en Toledo, a veintte y seis dias de Maio era de mill trescientos e noventa y cinco años: E yo el sobre dicho Rey Don Pedro reinante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Aljecira, en Molina, otorgo este Priuilejio, e confirmolo: Don Basco Arzobispo de Toledo primado de las Españas, confirma = Don Juan obispo de Burgos confirma = Don Guttierre obispo de Palencia confirma = Don fray Hernando obispo de Calahorra confirma = Don — obispo de Sigüenza confirma = Don Agustin obispo de Cuenca confirma = Don fray Alfonso obispo de Osma confirma = Don fray Gonzalo obispo de Segovia confirma = Don — obispo de Abila confirma = Don Marttin obispo de Cordova confirma = La Iglesia de Jaen baga = Don — obispo de Cartaxena confirma = Don Sancho obispo de Cahiz confirma = Don Diego Garcia Maestre de Caballeria de la orden de Alcantara Maiordomo maior del rey = El infante Don Hernando, Primo del rey confirma = su Chanciller el maior Adelantado maior de la Frontera confirma = El Infante Don Juan su hermano Alferes maior del rey confirma = Don Tello hermano del rey señor de Bizcaya y de Aguilar confirma = Don Sancho hermano del rey confirma = Don Pedro hijo de Don Diego de Haro confirma = Don Pedro hermano del rey confirma = Don Alfonso Lopez de Haro confirma = Don Juan Rodríguez de Xisneros confirma = Don Juan fermin Manrique confirma = Don Lopez Rodriguez de Villalobos confirma = Don Gonzalo Fernandez de Villalobos confirma = Don Beltran de Guebara s. de Oñatte confirma = Don Nuño Arzobispo de Sevilla confirma = Don Gomez arzobispo de Santiago Notario maior de Castilla confirma = Don Pedro obispo de Leon confirma = Don Sancho Obispo de Ovi- do confirma = Don Rodrigo Obispo de Astorga confirma = Don

Alfonso Obispo de Zamora confirma = Don Juan Obispo de Salamanca confirma = Don Alfonso Obispo de Ciudad confirma = Don Pedro Obispo de Coria confirma = Don Alfonso Obispo de Mondoñedo confirma = Don Juan Obispo de Orense confirma = Don Alfonso Obispo de Lugo confirma = Don Juan Obispo de Tui confirma = Don Fadrique hijo del rey Maestre de la cavalleria de la orden de Santiago confirma = Don Juan Martinez Maestre de Alcantara confirma = Don Fernan Ruiz de Castro Pertiguero maior de Tierra de Santiago confirma = Don Juan hermano del rey, y señor de Ledesma confirma = Don Miño señor de Albuquerque e de Medellin confirma = Don Juan Ramirez de Guzman confirma = Don Juan Ponze de Leon confirma = Don Alfonso Perez de Guzman confirma = Don Enriquez confirma = Don Hernando Enriquez confirma = Don Lope Diaz de Baeza confirma = Diego Perez Sarmiento minimo maior de Castilla confirma = Don Juan Alfonso de Benauides Justicia maior de casa del rey confirma = Don Egido Bocanegra almirante maior de la mar confirma = Diego Gomez Nottario maior del reino de Toledo confirma = Juan Fernandez de Inestrosa camarero maior del rey e chanciller maior del sello de la puridad e chanciller maior de la reyna Doña Blanca confirma = Don Pedro Nuñez de Guzman Adelantado maior del reino de Leon e de las Asturias confirma = Yo Alfonso Lopez Escrivano del rey y su contador Theniente lugar de Nottario de los Priuilexios rodados por Juan Martin de la camara del dicho Señor Rey en el año octtavo que el sobredicho Rey Don Pedro Reino e gano la ciudad de Tarazona que era del rey de Aragon y esta una rueda de Letras coloradas, e azules, con unas Armas en medio de la dicha rueda con dos Leones en campo blanco, e dos castillos amarillos, e campo colorado, y en la orla mas junta a las dichas armas ai una cruz de color azul e unas letras que dizen signo del rey Don Pedro, y en la orla de fuera ai otras letras que dizen el Infante Don Juan Alferez maior del rey confirma = Don Diego Garcia Maestre de Calatrava maiordomo maior del rey confirma = Garcia Gutierrez = Alfonso Lopez = En las Espaldas del dicho Priuilexio estan Escriptos los nombres que se siguen = Alfonso Bernalt = Alfonso Fernandez = Alfonso Lopez = Testtigos fueron presentes a el verlo correxir e concerttar este dicho traslado con el dicho Priuilexio orixinal rodado, de donde fue sacado: Geronimo Ximeniz de Sottomaior e Anttonio de Riuera, e Alonso de Villanueva vecinos de Toledo =

Marco de Cuellar alcalde = e yo Juan Sanchez de Havales escri-
vano de su Majestad, y Escrivano publico del numero de la
dicha ciudad de Toledo presente fuy...¹.

PRIVILEGIO DE FELIPE IV

“Don Phelipe. Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales yslas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Habfpurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina Eta, Francisco, de Navarrete sabed que tengo resuelto de eximir al lugar de Naval-Moral de Pusa, quadiz que es del Marques de Malpica, de la jurisdicion de la villa de San Martin de Valde Pusa, haciendole Villa por si y sobresi con jurisdicion civil y criminal alta y baja, mero mixto ymperio en el dicho Lugar y su termino que tiene señalado, y que de aqui adelante la justicia de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa ni sus Ministros no puedan conocer, ni hagan autos de jurisdicion, en el dicho lugar y su termino, con calidad que de aqui adelante haya de haver Alcaldes y los demas officios del Concejo en la forma que se acostumbra, que ade nombrar en cada un Año el Concejo Justicia y Regimiento de el dicho Lugar y los demas officios de gobierno, sin dependencia ni confirmacion de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa ni del dicho Marques de Malpica ni subcesores en su Casa y Maiorazgo con que los pastos y aprobachamientos comunes se hayan de quedar en la forma que hasta aquí sin hacer nobedad, en comformidad del consentimiento que para ello dio y otorgo Don Baltasar Ba-

1 Copia del Privilegio inserto en el folio 196 de la ejecutoria librada por los señores de la Real Chancillería de Granada el día 7 de julio de 1770, contenida en la “executoria de la Rl. Chancillería de Granada, a instancias, y favor dl Concejo dla Villa de Naval-Moral de Pusa; en el pleito seguido por el Exm^o Sr. Marques de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros = Su fecha 8 de Abril de 1783. Escrivanía de Camara de Dn. Joseph de Entrala”. Arch. munic. de L. N. Sec 16, t. 331.

rroso de Rivera Marques de Malpica en la Ciudad de Toledo en diez y siete de Septiembre de mil seicientos y cinquenta y uno, ante Iuan de Salamanca mi Escrivano, por haver ofrecido servirme con diez y siete mil Reales tercia parte en plata reputados por setenta Vecinos a rrazón de siete mil y quinientos maravedís, y al respecto si tuviere mas que los vecinos, se aia de pagar por termino a raçon de dos mil novecientos y setenta i seis duc^{os}, tambien tercia parte en plata por Legua legal, quedando como adequar a mi eleccion el elegir lo que fuere de maior utilidad, segun y como se platica en el mi Consejo de Hazienda, y la otra mitad, en un Año y dos pagas con ynteresses de los plaços de ocho por ciento hasta la real paga, deque a otorgado Escripura de obligacion en forma, ante Iuan de Herbias mi Escrivano; y por parte del dicho lugar de Naval Moral de Pusa me ha sido hecha relación, que, antes de sacar el despacho de la dicha merced, se le contradijo, por la villa de San Martin de Val de Pusa y Doña Catalina de Rivera, Marquesa de Pobar, como ynmmediata subcesora en la Casa y Maiorazgo del dicho Marques de Malpica, por decir la dicha Villa, que para ganar la dicha gracia se hizo siniestra relación, porque tiene el dho lugar, mas de docientos y treinta Vecinos y no tiene, ni a tenido Jurisdiccion, ni terminos ningunos, mas que hasta las goteras adentro, y pretende que se le den terminos y pastos que no le tocan y ser en daño y perjuicio della, y contra las condiciones de los servicios de millones, y la dicha Marquesa de Pobar, diciendo ser la dicha gracia en su perjuicio y de los sucesores en la dicha Casa y Mayorazgo de Malpica, y a su instancia se llevaron al mi Conssejo, los papeles que havia en el de la Camara, donde havendose seguido pleyto y abogado las unas y otras partes de su justicia, por provisión de los del dicho mi Conssejo librada en virtud de autos de vista i revista a ynstancia de la dicha Villa y Marquesa se mando al mi Correjidor de la ciudad de Toledo, o, a su lugar teniente en el dicho officio, que a costa de ella fuese al dicho Lugar y hiciese Concejo abierto, sobre si combenia se, eximiese de su juridiccion, en cuya virtud se hizo, por el dicho Teniente de Correjidor, y todos los vecinos del dicho lugar binieron en que se pidiese y ganase la dicha exempcion de juridiccion y haviendo buuelto a decir y alegar por unas y otras partes de su justicia, y por la de la dicha Marquesa, que caso que huviese de darle al dicho Lugar la dicha exempcion de juridiccion de la dicha Villa, havia

de ser con calidad de poner los poseedores de la dicha Cassa y Mayorazgo de Malpica Alcalde Mayor, y Alguazil mayor en el dicho Lugar, por Sentencia de los dicho mi Consejo con vista de todo, se recivio el dicho pleito y causa a prueba, sobre lo dicho y alegado por las partes, y haendola hecho cada una por lo que le tocava, y el dho Lugar, como el dicho Marques de Malpica hizo primero y segundo contrato con el primero, en que prestó consentimiento como dueño y señor del dicho Lugar para que pudiese pedir la dicha exempcion por diez mil Reales que le dio con calidad de que hauia de poner el y sus subcesores Alcalde mayor, y Alguazil mayor; y en el segundo por otros cinco mil Reales, que a si mismo le dio el dicho Lugar demas de los diez mil; consistió que pudiese pedir y sacar la dicha exempcion de jiridicion, sin que pudiese el ni los subcesores en la dha Cassa y Mayorazgo poner en el dicho lugar los dichos Alcalde mayor y Alguacil mayor, dejandoles libre jiridicion a los Alcaldes hordinarios de el, sin la dicha dependencia; y ansi mismo probo que tenia termino y dezmeria y alcavalatorio de por si de la dicha villa de mas de media Legua, y que haviendose alegado de bien probado y concluso el pleito sobre lo principal, por autos de vista y revista probeydos por los del dicho mi Conssejo, que el de revista fue de trece de septiembre deste Año, en que sin embargo del de vista de veinte y nueve de Marzo del, en que se mandó retener en el Conssejo la gracia de exempcion de jurisdicción y villazgo hecha al dicho Lugar de Naval Moral, donde las partes siguiesen y pidiesen su justicia como les combiniere, se rebocó y mandó se bolbiesen los papeles a la camara para que corriese la gracia concedida al dicho lugar de Naval Moral de Pusa, como lo podia mandar ber por los dichos autos y probanças que originalmente fueron en el mi Conssejo de la Camara, suplicandome que en su conformidad sea servido de mandarle dar la posesion de la dicha exempcion de jurisdicción, ó, como la mi merced fuese; i yo lo etenido por bien, y por la presente os mando, que con esta mi Carta fueredes requeridos, vays al dicho lugar de Naval Moral de Pusa y a las demas partes que fueren necesarias, y conforme a lo que quedare referido deys al dicho Lugar la posesion de la dicha exempcion y jurisdicción del termino que tuviere señalado y proveereys y dareis horden en su conformidad los dichos Alcaldes hordinarios y demas officiales del ayuntamiento del usen y exerçan sus officios en mi nombre luego

que esten elegidos en ellos con la juridicion civil y criminal alta y baja, mero misto ymperio en todos los casos y cosas que se ofrecieren en el dicho Lugar, su termino, y juridicion, con el nombramiento de officios que hasta aqui á tenido, y hecho esto llamadas y oydas las partes a quien tocare reconogereys por vistas de ojos los terminos que tuviere y hareis ymformación y aberiguacion de los que son suyos propios, y los limites y mojones que tiene concedidos, y deslindareis con los lugares con quien confina y hasta donde llegan, y si no estuvieren puestos y conocidos, los pondreis y hareis de nuevo, y ansi mismo aberiguareis que termino es encircuito, el que el dicho lugar de Naval moral de Pusa tiene, y que vecindad ay allí al presente, guardado en lo uno, y en lo otro lo que comunmente se platica en el dicho mi Consejo de hazienda, y dareis al dho lugar la possession quieta y pacifica de la dicha juridicion que le doi en el su termino juridicion y dezmeria, y mandareis de mi parte, que yo por la presente mando al Alcalde mayor de la dicha villa de San Martin de Valde Pusa, y a otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes que sean, que dejen y consientan a los dichos Alcaldes hordinarios del dicho lugar, usar y exerçer en el, y en sus terminos la dicha juridicion civil y criminal alta y baja y mero mixto ymperio y los ampared y defended en la dicha possession, y hareis pregonar publicamente en la Plaça y mercados del dicho lugar; y en las demas partes que fueren necesarias, que ninguna persona se entrometa a perturbar ni perturbe a los dichos Alcaldes hordinarios, el exercicio de la dicha juridicion; y mando al Alcalde mayor de la dicha villa de San martin de Valdepusa, y demás justicias della que luego les remitan y hagan remitir los pleytos y causas civiles i criminales y ejecutivos, hechos a pedimento de parte y de officio y en otra qualquier manera que ante ellos estuvieren pendientes, sentenciados o por sentenciar, contra los vecinos del dicho lugar y su termino, y los presos, si algunos hubiere y las prendas que se huvieren llevado a la dicha villa y de todo ello se yniban y hayan por ynibidos y no husen ni exerçan mas en cosa alguna la dha juridicion, así en las causas que estan pendientes como en las que adelante subcedieren y se ofrecieren, mayores y menores de cualquier qualidad y condicion que sean y que lo mismo hagan las demas justicias y officiales a quien tocare, para que de aquí adelante ellos y los que subcedieren en sus officios, no se entrometan en cosa

alguna tocante a la dicha jurisdiccion, y lo dejen todo al Concejo Justicia y Rejimiento del dicho lugar de Nabal Moral de Pusa al qual doy facultad para que se pueda llamar, e yntitular, y escribir Villa, y a los Alcaldes hordinarios y demas officiales del Concejo para que puedan husar de la dicha jurisdiccion en mi nombre y en el y en su término y para que los dichos Alcaldes hordinarios conozcan de todos y qualesquier pleitos civiles y criminales mobidos y por mober, de qualquier calidad que sean que estuvieren pendientes y por sentenciar, que acaecieren y se mobieren en el dho lugar, su término y dezmeria, en primera ynstancia y los dichos Alcaldes hordinarios que entraren haian de tomar residencia a los que salieren, y las apelaciones hasta treinta mil maravedis, bayan al Ayuntamiento de la dicha Villa, y las demas a quien de derecho tocaren, y no se an de comprehender en esta venta las Alcavalas y tercias, servicio hordinario y extrahordinario, millones y de Galeotes y Moneda forera; y ansi mismo an de quedar y quedan reserbadas para mi Corona Real qualesquier mineros de Oro o Plata, u otros metales Thessoros y Salinas que en qualquier tiempo huviere o pareciere y fueren hallados, y se hallaren en el dicho Lugar y su termino, con las otras cosas, que son reservadas al supremo señorío, para que la tenga y goce, desde el día que tomare la possession el dicho lugar, perpetuamente para siempre jamas o mientras tuviere la dicha jurisdiccion; y ansi mismo doy facultad al dicho Lugar para que pueda poner y ponga, para la execucion de la Iusticia, horca, picota, Cuchillo, Carçeles, Çepo, Açotes, y las ynsignias de jurisdiccion, que se suelen, pueden, i deben tener para lo referido, segun que se husa en las Çiudades y Villas de estos mis Reynos, que tienen jurisdiccion de por si y sobre si, sin que ninguna persona, pueda perturbar ni perturbe, a los dichos Alcaldes el exercicio de la dicha jurisdiccion agena, sin tener poder para ello; y hecho esto, los autos que en raçon dello hicieredes lo traereis originalmente, a mano de mi Secretario de la Camara y estado de Castilla lo qual es mi voluntad que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier apelaciones que se ynterpongan, por la dicha Villa de San Martin valde Pusa, y otras qualesquier Instancias y personas, y de qualquier Privilegios, y Cartas generales, y particulares, dadas por causas honorosas o fuera dellas, que la dicha Villa y el dicho Lugar y qualesquier personas tengan o puedan tener de mi, o, de los

Reyes mis predecesores, por donde se ympida, o, pueda ympedir, lo en esta mi Carta contenido, y, qualesquier leyes, fueros y derechos, que en contrario dello sean o ser puedan especialmente la ley hecha en Valladolid por el Señor Rey Don Iuan, con todas las demás leyes hechas en Cortes y fuera dellas, que hablan y disponen de los lugares y terminos de la Corona y patrimonio Real, las quales é aqui por insertas, y con todo ello dispenso para en quanto a es toca, i por esta vez lo doy por ninguno de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero husar y huso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; y si para esto y qualquier cosa y parte de ello favor y ayuda huvieredes menester, mando a las Iusticias y personas a quien le pidieredes, que os le den y hagan dar el que les pidieredes y menester hubieredes, y que ningunas Iusticias Audiencias y Tribunales, no os ynpidan el cumplimiento de lo aquí contenido, ni se entrometan a querer conocer en cosa tocante a ello, que yo los inhibo y é por inhibidos dello; y si de algun auto que çerca de la dicha posesion y mojonera fuere de vos apelado, en caso que de derecho haia lugar, otorgareis la tal apelacion o, apelaciones que fueren interpuestas para la sala de mi Conssejo que yo tengo señalada para los negocios tocantes a ventás de semejantes exempciones; y otrosi mando a qualesquier Alguaciles, Carçeleros, y los demas ministros de Iusticia, hagan en lo que lo es a sus officios, lo que les hordenaredes só las penas que de mi parte les pusieredes, las quales yo por la presente pongo y e por puestas y condenados en ellas lo contrario haciendo a los que remisos e inobedientes fueren, en lo qual os ocupareis veinte Dias, o, los que menos fueren necesarios, con mas los de la ida y buelta a mi Corte, contando a raçon de ocho leguas por dia, y llevareis de salario en cada uno dellos mil y ducientos maravedis y los autos de esta comision los hareis ante qualquier Escriuano que nombraredes para ellos de los mas çercanos a el dicho lugar, los quales dichos salarios reçibireis y cobrareis de la parte del dicho lugar de Naval Moral de Pusa; y otrosi mando, que no lleveis vos el dicho Iuez otra cosa alguna, mas que los salarios que os ban señalados en esta Comission, ni que recibais del dicho lugar, por vos, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, ni consintais que os pague las costas de las Mulas, en que fueredes ni que se os de de comer, ni presentes, ni regalos pena

de pñibacion de oficio, y de ducientos Ducados para mi Camara, y antes de husar de esta Comission hareis juramento en manos de Don Luis Yañez de Montenegro mi Secretario de husarla bien i fielmente, que para todo y lo a ello anejo y dependiente, os doy poder y comission en forma la qual al caso combiene y es neçesaria, y desta mi Carta a de tomar la raçon el dicho Secretario Don Luis Yañez de Montenegro, y declaro que de esta merced sea pagado el derecho de la media anata, que importó catorçe mil quatrocientos y cinquenta maravedis, tercia parte en plata, y el dicho Lugar a de pagar la que le tocare, conforme a la vecindad o termino que tuviere de quince en quince años y pasados los primeros, no á de poder husar de esta merced, sin que primero conste haver dado satisfacion al dicho derecho: dada en Madrid a veinte y uno de Septiembre de mil seicientos y cinquenta i tres años; YO EL REY, Yo Antonio Carnero Secretario de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, tomo la raçon Luis Yañez de Montenegro: Doctor Don Diego de Riaño y Gamboa: el Licenciado Don Antonio de Contreras: Don Iuan de Gongora: registrada Don Pedro de Castañeda.”